



BOLETÍN

LA REVISTA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

EDICIÓN # 01
ENERO - FEBRERO 2026

reltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.tribunalsuperiordecali.gov.co



XIV ENCUENTRO DE LAS JURISDICCIONES

CALI, 17 Y 18 DE SEPTIEMBRE DE 2026

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



INTELIGENCIA ARTIFICIAL, SU UTILIDAD E IMPACTO EN LAS DISTINTAS JURISDICCIONES

El Auditorio Principal de la Cámara de Comercio de Cali será escenario de un encuentro único con destacados ponentes de reconocida trayectoria en Colombia, quienes compartirán las últimas tendencias y actualizaciones sobre el papel de la IA en el ámbito jurídico nacional y en el marco del derecho internacional.

**¡MANTENTE ATENTO A NUESTRAS REDES OFICIALES!
PRONTO ESTARÁN ABIERTAS LAS INSCRIPCIONES
Y LOS CUPOS SERÁN LIMITADOS.**

tribunalsuperiordecali





Nota de la editora

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se complace en presentar a la comunidad jurídica, académica y a la ciudadanía en general, la primera edición del Boletín Jurisprudencial 2026, un esfuerzo institucional orientado a consolidar, divulgar y facilitar el acceso al estudio de las principales decisiones adoptadas por nuestras salas especializadas.

Esta publicación recoge una selección de providencias proferidas por las Salas Civil, Restitución de Tierras, Familia, Laboral, Penal y por las Salas Mixtas en materia de conflictos de competencia, con el propósito de ofrecer a los lectores una visión sintética y organizada de los criterios jurisprudenciales que, día a día, contribuyen al fortalecimiento de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Cali.

Si bien, la sistematización que aquí se presenta procura resaltar los aspectos esenciales de cada providencia, con el rigor técnico y el respeto por el contenido original que caracterizan el ejercicio judicial, recordamos a nuestros lectores que esta publicación tiene un carácter estrictamente informativo. Por ello, se invita a consultar el contenido completo de cada providencia mediante el enlace asignado al número de radicado, con el fin de verificar de manera íntegra su alcance y fundamentos.

Se deja anotación de que el contenido gráfico de la revista ha sido generado con IA CANVA.

ABRIL DE 2026

Angélica María Marín Arcila
Relatora



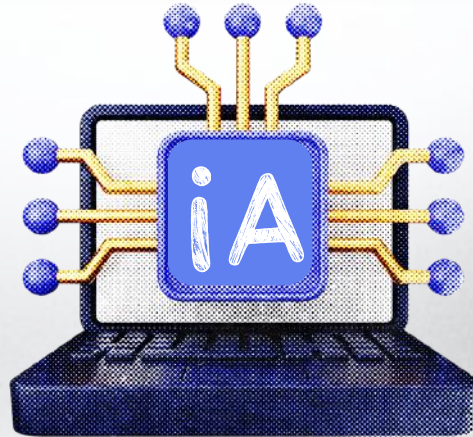
ÍNDICE

Sala Civil	5
Sala especializada en Restitución de Tierras	25
Sala de Familia	27
Sala Penal	47
Sala Laboral	69
Sala Mixta	87





Responsabilidad Civil Médica



¿PRUEBA TÉCNICA BASADA EN INTELIGENCIA ARTIFICIAL?

ChatGPT Pro

«No parece aventurado sostener que, en un futuro cercano, el desarrollo normativo y tecnológico podrá y deberá ampliar el margen de utilización de herramientas de inteligencia artificial en el ámbito procesal; con todo, aun en ese escenario, permanece incólume un principio cardinal del sistema de justicia: tales herramientas solo pueden operar como instrumentos auxiliares del razonamiento humano, mas no como sustitutos del juicio crítico, la responsabilidad y la función decisoria que el ordenamiento jurídico ha confiado exclusivamente al juez y a los demás operadores jurídicos.»



M.P Homero Mora Insuasty
Auto de marzo 17 de 2026

[760013103008202300322-01](https://www.cajacivil.com/boletines/760013103008202300322-01)

C

I

V

I

L

La Sala Civil de Decisión analizó la solicitud probatoria orientada a la comparecencia en audiencia del modelo de lenguaje basado en inteligencia artificial ChatGPT Pro, con el propósito de que el juez y las partes pudieran formularle preguntas sobre los dictámenes periciales, la historia clínica y otros hechos relevantes del proceso de Responsabilidad Civil Médica.

El magistrado ponente concluyó que dicha solicitud no era admisible, al tratarse de una petición abiertamente genérica, indeterminada y abstracta, pues:

✗ No definía el objeto concreto de la prueba

✗ No precisaba los hechos que se pretendían acreditar

✗ No delimitaba los aspectos específicos de los dictámenes o de la historia clínica pretendía analizar

✗ No aportaba un análisis técnico previo en forma de mensaje de datos

Se dijo en la providencia que en realidad, lo que se pretendía era sostener en audiencia un diálogo abierto o conversatorio judicial con un chatbot, sin cuestionario previo, sin metodología definida y sin delimitación técnica, lo cual resulta incompatible con las exigencias mínimas de necesidad, pertinencia y conducencia de la prueba, así como con las garantías de contradicción y control judicial.

Responsabilidad civil extracontractual

DAÑO MORAL



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD

M.P César Evaristo León Vergara
Sentencia de febrero 09 de 2026
[009202200176-01](#)

Ante la suplantación de identidad en la solicitud y otorgamiento de un crédito educativo, la demandante fue objeto de reportes negativos en centrales de riesgo, así como de gestiones de cobro adelantadas por terceros, quienes la contactaron de manera insistente con advertencias de ejecución y embargo, pese a que la obligación no le era imputable. Tales actuaciones se produjeron en un contexto en el que la demandante acudió de manera reiterada a la entidad financiera en busca de soluciones, sin recibir una atención oportuna, eficaz y diligente frente a su reclamación por parte de la entidad bancaria demandada.

Se concluyó por parte de la magistratura que, la imputación de responsabilidad que aquí se declara se funda, de manera exclusiva, en la conducta omisiva posterior de la entidad financiera, y no en la fase de creación del riesgo asociada al otorgamiento inicial del crédito.

Estableció la Sala Civil que la responsabilidad se deriva de la conducta omisiva posterior del banco consistente en: (i) no resolver la reclamación dentro de los términos legales; (ii) mantener activo el reporte negativo durante más de dos meses pese a la reclamación formal; (iii) adelantar gestiones de cobro sobre una obligación controvertida; y (iv) no adoptar medidas inmediatas para neutralizar los efectos del dato inexacto.

EJECUTIVO

¿Tiene la prueba testimonial de manera aislada y sin el respaldo de un principio de prueba por escrito la aptitud probatoria suficiente para desvirtuar las obligaciones incorporadas en títulos valores?

¿Las conversaciones provenientes de los pantallazos impresos de WhatsApp allegados por la demandada cumplen con los requisitos de confiabilidad fijados por la jurisprudencia para atribuirles fuerza probatoria y resultan aptos como “principios de prueba por escrito” para dotar de veracidad los testimonios que pretenden desvirtuar la autonomía de un título valor?

¿La solemnidad del contrato de compraventa con pacto de retroventa impone que todas las garantías otorgadas para asegurar su cumplimiento consten necesariamente en la misma escritura pública en que se eleva dicho contrato?

M.P Carlos Eduardo Arias Correa

Sentencia aprobada por Acta # 008-2026
27 de febrero de 2026

760013103009202200067-01 (5502)

La Sala Civil de la Corporación, señaló en sus consideraciones que, la determinación acerca de si varias obligaciones, títulos valores o contratos derivan de un solo negocio causal, sin duda involucra un debate eminentemente probatorio que exige medios suasorios directos, claros y objetivos acerca de la voluntad negocial de las partes, particularmente cuando se pretende desvirtuar la autonomía y literalidad de un título valor dotado de mérito ejecutivo. En tal sentido, es claro que la prueba testimonial por su naturaleza subjetiva no supe la ausencia de prueba documental idónea que permita probar, sin ambigüedades, la existencia de obligaciones originadas en un contrato o convención.

Admitir que la sola prueba testimonial sea suficiente para desdibujar la individualidad de obligaciones formalizadas en este caso en títulos valores implicaría desconocer los principios de seguridad jurídica y certeza crediticia que le son propios, pues perderían eficacia con base en apreciaciones subjetivas no formalizadas en actos jurídicos verificables.

Se indicó que aun cuando la apelante hace referencia a la existencia de pruebas documentales tales como “varios mensajes de WhatsApp y el documento privado que contiene las tratativas para la obtención del crédito”, lo cierto es que ninguno de ellos torna en verosímil la tesis de la demandada ni la versión testifical según la cual la letra de cambio aquí ejecutada se otorgó como garantía de otra obligación, al no constituir el principio de prueba necesario y eficaz que pueda habilitar la versión de los testigos.

MEDIDAS Cautelares

AMPLIACIÓN DE EMBARGO

La Sala Civil Unitaria revocó el numeral primero del auto objeto de apelación, en el que se negó dar trámite a la tacha de falsedad al carecer los correos electrónicos de que dan cuenta los pantallazos arrimados por la parte ejecutante, de la respectiva firma electrónica en los términos de la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012; no obstante, en la parte resolutive de aquel proveído lo que decide es «negar la prueba de tacha de falsedad» y, en su lugar, decreta de oficio prueba informática para establecer el envío de dichos mensajes de datos.

Consideró el magistrado que, los documentos aportados por la parte ejecutante sí son susceptibles de tacha de falsedad si en cuenta se tiene que, aquellos cuentan con un signo de individualidad como lo son las direcciones electrónicas, sin que pueda entenderse de manera categórica y absoluta que en estos casos ello solo lo constituye la firma electrónica regulada por la Ley 527/99 y el Decreto 2634 de 2012, sobre todo cuando lo que se está tachando de falsos son los pantallazos que de esos mensajes de datos fueron arrimados al plenario.

M.P Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
Auto de febrero 09 de 2026

760013103016202400322-01 (11053)

INCIDENTE

Levantamiento de secuestro

TERCERO POSEEDOR

El magistrado resolvió revocar la decisión de instancia al establecer que en el asunto se pasó por alto el procedimiento aplicable al trámite incidental, esto es, i) correr traslado a las partes para que se pronunciaran sobre la solicitud de levantamiento, y ii) decretar y practicar las pruebas solicitadas por el incidentante - entre ellas documentales y testimoniales-, conforme los dispone el artículo 129 del estatuto procesal civil.

Se detalló que No resultaba procedente rechazar in limine el incidente propuesto sin la respectiva valoración probatoria; de hecho, desestimar un incidente cuando el opositor solicitó el decreto y práctica de pruebas configura un exceso formal que desconoce el principio de lealtad procesal, vulnera el derecho de defensa y comporta una injustificada limitación al acceso a la administración de justicia. En tal virtud, el a quo debió, cuando menos, tramitar el incidente, decretando las pruebas que considere pertinentes y cumplan los requisitos de ley, y efectuar su debida valoración, por cuanto es a partir de aquellas que el opositor pretende acreditar la posesión alegada.

M.P Carlos Alberto Romero Sánchez
Auto de diciembre 02 de 2025
760013103018202100246-01

R. Accidente de Tránsito C. Concurrencia E. de Culpas

El 11 de abril de 2022, aproximadamente a las 4:30 a. m., ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de la Calle 5 con Carrera 34 de la ciudad de Cali, en el que se vieron involucrados un Bus de servicio público del sistema MIO y un Vehículo tipo campero, en el cual se desplazaba el **exfutbolista colombiano Freddy Eusebio Rincón Valencia**, quien falleció dos días después, a causa de un trauma craneoencefálico severo.

Los demandantes, hermano y sobrinas del fallecido, promovieron proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual contra el conductor del bus, la empresa propietaria del vehículo y Seguros Comerciales Bolívar S.A., como aseguradora de la póliza de RCE.

La Sala Civil revocó la sentencia del juzgado civil del circuito de Cali que negó las pretensiones al considerar probada la culpa exclusiva de la víctima, por haber desatendido la señal semafórica en rojo y en su lugar, declaró civilmente responsables a la empresa transportadora, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito, reduciendo la condena en un 70% por efectos de la concurrencia de culpas.

La conducta del conductor de la camioneta como la del conductor del bus, incidieron en la causación del daño en una proporción que la Sala lo estima en 70/30

La causa eficiente de la muerte del señor Freddy Rincón no es única y exclusivamente la infracción cometida por el conductor de la camioneta sino que, por el contrario, en su producción concurrió aunque en menor proporción la conducta del demandado pues, contaba con buena visibilidad y excelentes condiciones climáticas y viales, por lo que bien pudo maniobrar y evitar la colisión, ya reduciendo la velocidad, ora esquivando al otro automotor lo cual, hubiese podido lograr de haber estado transitando la vía con la precaución y la velocidad debida.

Perjuicio moral tratándose de parientes cercanos puede radicar en una presunción judicial: Sí puede predicarse respecto del hermano y de las sobrinas de la víctima; presunción que, por demás, no logró ser desvirtuada por la parte demandada y, por el contrario, los miembros de la familia que fueron interrogados sobre el particular, dieron cuenta de los sentimientos de tristeza, dolor y aflicción que afrontaron a raíz del repentino deceso de su hermano y tío, de la cercanía que tenían con él, que den paso a su reconocimiento.



M.P Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
Sentencia aprobada por acta # 015
04 de marzo de 2026

760013103008202200262-01 (10800)

R.C.E

Incidencia causal de las conductas concurrentes

- * Tasación del lucro cesante
- * Indemnización por daño moral

El demandante, se encontraba laborando como aparejador de grúa en las instalaciones del Puerto de Buenaventura, cuando fue colisionado por el vehículo tipo camión grúa, al transitar de reversa para cargar unos elementos, sin activar la alarma de reversa, quedando la víctima aprisionada entre el camión y la grúa, siendo incapacitado por 2 meses y presentando secuelas médicas que le generaron una pérdida de capacidad laboral del 15.34%.

La Sala concluyó que la maniobra de reversa del tractocamión, ejecutada en un entorno operativo de alto riesgo, constituye una actividad peligrosa cuyo control funcional y dominio efectivo recaían de manera exclusiva en el conductor del vehículo, a quien le asistía un deber reforzado de diligencia y precaución, consistente en verificar que dicha maniobra se desarrollara únicamente cuando existieran condiciones objetivas de seguridad, visibilidad suficiente y adecuada comunicación con el personal de apoyo en tierra. No obstante, también tuvo acreditada que el demandante adoptó una posición insegura, ubicándose en una zona posterior del vehículo sin las precauciones necesarias, por su experiencia como aparejador de grúas, conocía que este tipo de vehículos carece de visibilidad trasera, y por su proximidad no tuvo capacidad de reacción, lo que constituye una conducta concurrente, aunque de menor entidad que la del conductor.

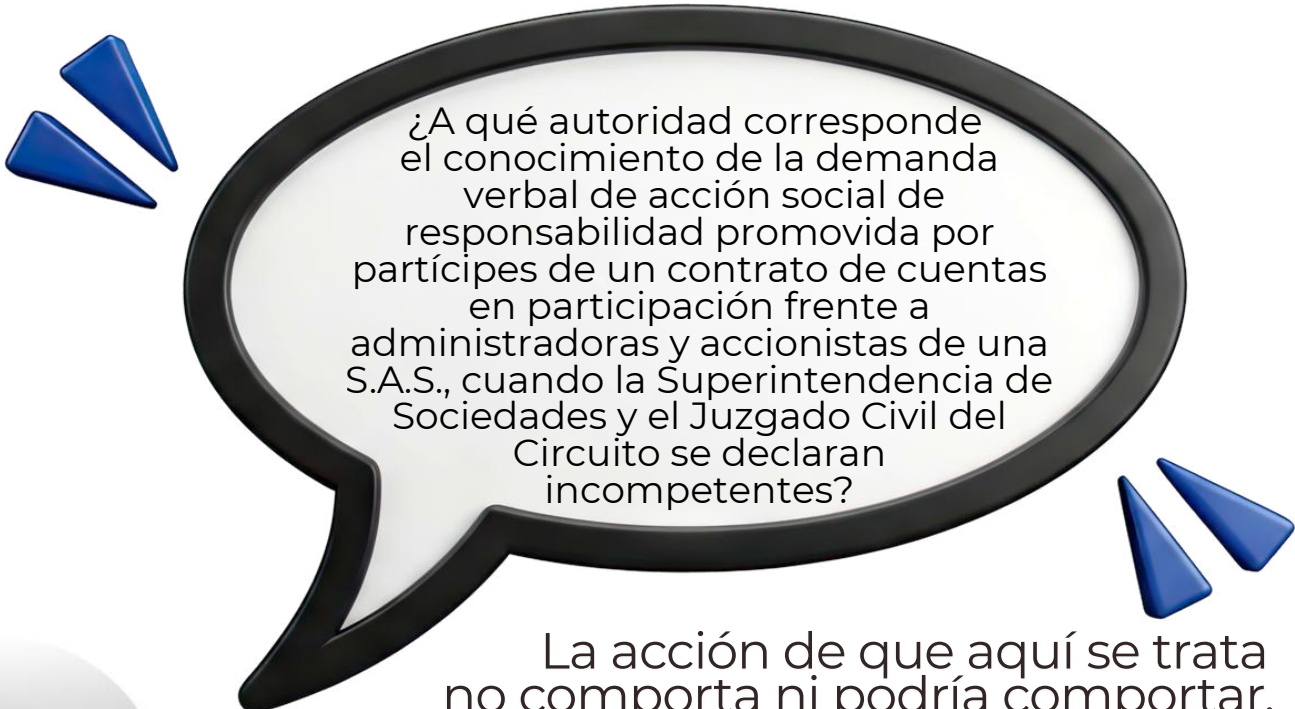
Respecto al lucro cesante, la Sala no compartió el argumento de inconformidad relacionado con un supuesto doble pago. Las incapacidades, salarios o indemnizaciones que el demandante haya recibido de su empleador no son equivalentes ni excluyentes de la pretensión por lucro cesante reclamada a través de la presente acción civil. No se evidencia que el reconocimiento de este perjuicio genere un enriquecimiento injustificado, especialmente considerando que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante ni siquiera alcanzó el tope requerido para acceder a una pensión de invalidez.

Tampoco es de recibo el argumento según el cual la «calificación de pérdida de capacidad laboral», no debe considerarse «como base para calcular el lucro cesante». Pues la jurisprudencia ha aceptado que para efecto de calcular el lucro cesante en los eventos donde la pérdida de capacidad laboral es menor al 50%, el ingreso base debe reducirse a ese porcentaje para efectos indemnizatorios.


M.P **César Evaristo León Vergara**
Sentencia de febrero 24 de 2026
005202300049-01



CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN CONFLICTO DE COMPETENCIA



¿A qué autoridad corresponde el conocimiento de la demanda verbal de acción social de responsabilidad promovida por partícipes de un contrato de cuentas en participación frente a administradoras y accionistas de una S.A.S., cuando la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado Civil del Circuito se declaran incompetentes?



La acción de que aquí se trata no comporta ni podría comportar, en ningún caso, controversia o diferencia entre accionistas ni entre estos y una sociedad; sencillamente por aquello que los colaboradores del contrato de cuentas en participación no son «accionistas» ni «socios» ni esa asociación entre ellos equivale a «sociedad».

Es el Juez Civil del Circuito quien debe conocer del asunto por no tratarse de aquellos asuntos sobre los que excepcionalmente tiene competencia la Superintendencia de Sociedades sino que está dentro del ámbito general de que trata el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso.

M.P Nelson Ruiz Hernández
Auto de febrero 26 de 2026
760012203000202600073-00



INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN

COMPULSA

DE

COPIAS

Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos

Advirtió el magistrado en el auto que, el proceder de la sucesora procesal del demandante de atacar en casación la decisión adoptada por el Colegiado cuando aquella acoge las pretensiones de la demanda, denotó una contradicción ontológica insalvable que desnaturaliza su interés para recurrir el fallo, en la medida que no le causa ningún perjuicio o agravio, presupuesto sine qua non a todo medio de impugnación por obvias y elementales razones.

Igualmente, no pasó inadvertido la Sala unitaria que el mandatario judicial durante el iter procesal ha ejercido la representación de la sociedad demandada en el proceso. No obstante, en la presente actuación asumió la defensa judicial de quien comparece en calidad de sucesora procesal del demandante, pese a la incompatibilidad de intereses entre ambos poderdantes, con lo cual eventualmente pudo incursionar, entre otras, en falta a la lealtad con el cliente en los términos del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 que prohíbe «Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos». Por lo anterior, se ordenó la compulsas de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que investigue la posible falta disciplinaria atribuible al profesional del derecho mencionado.

M.P Homero Mora Insuasty

Auto de enero 14 de 2026

760013103013201700203-06



S E R V I CONDUCCIÓN ENER

Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva

Le correspondió determinar a la Sala si la Fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo Inmueble X está habilitada para reclamar la indemnización derivada de la imposición de servidumbre de energía eléctrica constituida en el año 1950, y si la obligación resarcitoria recae en la demandada Celsia Colombia S.A. E.S.P.

Se consideró que necesariamente debe acudirse al precepto 18 de la Ley 126 de 1938, vigente para la fecha de imposición de la servidumbre, y los artículos 879 y siguientes de Código Civil, disposiciones a partir de las cuales se concluye que la detenta por activa: El titular del derecho de propiedad afectado por las incomodidades y perjuicios que le ocasione la imposición de la servidumbre legal. En tanto, por pasiva, el legítimo contradictor lo será la entidad pública que constituyó la servidumbre.

la pretensión resarcitoria ejercitada por quien en absoluto tenía vínculo alguno con el predio al momento de la afectación alegada, ni siquiera existía jurídicamente, deviene en un despropósito argumentativo que no solo resulta huérfano de asidero normativo, sino que choca abiertamente con la noción misma de daño antijurídico como menoscabo cierto, concreto y actual que debe recaer sobre el titular del derecho de propiedad, toda vez que se verá afectado su patrimonio.

M.P Homero Mora Insuasty
Auto de enero 13 de 2026
760013103011202300100-01

DUMBRE GÍA ELÉCTRICA

Indemnización de perjuicios patrimoniales

La Sala Civil impuso servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de la CELSIA S.A. E.S.P., sobre predio propiedad de una sociedad. Advirtiendo frente al tema de los perjuicios reclamados que deben seguirse las reglas generales en materia de indemnización, esto es, hay que demostrar cualitativamente los perjuicios de orden material que se dicen producidos, con los requisitos que se exigen legalmente.

«Se tiene que demostrar la existencia del perjuicio en verdad sufrido; no el que eventualmente se hubiese podido producir acudiendo a hipótesis por lo mismo irreales o de las cuales no existe certeza alguna sobre su ocurrencia y que por obvias razones, no constituyen de modo alguno, demostración del daño sufrido»

M.P Nelson Ruiz Hernández
Sentencia de enero 29 de 2026
760013103005201900121-01



EJECUTIVO SINGULAR

EXCEPCIÓN DE DINERO NO CONTADO O ENTREGADO AL DEUDOR - **negación indefinida** -

Al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia mediante la cual el juzgado declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de los herederos determinados e indeterminados del deudor, la Sala Civil decidió revocar la providencia apelada y, en su lugar, declarar probada la excepción de dinero no contado o entregado al deudor, negar la continuación de la ejecución y dar por terminado el proceso.

Consideró la Sala que no le asistía razón a la juez de primera instancia al desestimar la referida excepción, pues para hacerlo no consideró que el sustento de dicha excepción - el deudor no recibió dinero alguno en préstamo de la ejecutante - constituía una negación indefinida, lo que en términos del artículo 167 del CGP implica, el traslado de la carga probatoria de las ejecutadas a la ejecutante para que esta acredite que sí entregó los dineros en préstamo al deudor, carga que incumplió - artículo 167 CGP- pues la prueba aportada al efecto no tiene la fuerza para demostrarlo.

Se señaló en la decisión de la Colegiatura que, el sustento de la excepción De dinero no contado o entregado al deudor esta en el desconocimiento de los ejecutados de la existencia de cualquier negocio jurídico que se corresponda con los títulos valores al afirmar que su causante -no recibió dinero alguno a título de préstamo-, añadiendo que tampoco pudo recibirlo porque no hay prueba de ello pues no pagó deudas, su situación económica no mejoró, no podía consignarlo en el banco porque estaba embargada la cuenta, además por su edad y su estado de salud , sobre todo en visión por glaucoma, que era muy precaria.

Que un análisis individual y en conjunto de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica - artículo 176 CGP- sopesando las razones del dicho de la testigo y la congruencia de ese testimonio con declaración de la señora Tulia y las demás pruebas, lleva a concluir a la Sala que la ejecutante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, esto es, demostrar que hizo los préstamos de dinero al fallecido, instrumentalizados en los títulos valores base de recaudo, carga que le correspondía porque las ejecutadas negaron que su causante hubiere recibido dinero alguno a título de préstamo de ella - negación indefinida.-

M.P Ana Luz Escobar Lozano
Sentencia aprobada por acta # 015
13 de febrero de 2026

760013103004202100125-01

Reivindicatorio

Restitución material del bien para la comunidad

Para la Sala Civil, resultó desacertada la conclusión del juez de primera instancia al negar la reivindicación del inmueble, al sostener que los demandantes carecen de legitimidad en la causa porque entendió que si bien demostraron ser dueños de la cosa en común y proindiviso, su petición restitutoria recayó sobre la totalidad del bien para sí y no para la comunidad, cuando en realidad uno de los condóminos sí solicitó la restitución material del bien para la comunidad, en uso de la prerrogativa prevista en el artículo 946 del Código Civil.

Verificó la Sala que, tanto en la demanda, como la subsanación, los interrogatorios a instancia de parte de cada uno de los miembros del extremo activo y los alegatos de conclusión de los abogados de los demandantes, se dejó clara la intención de obtener la restitución material del pretendido inmueble para la comunidad, esto es, en uso de una de las posibilidades con que cuentan los condueños obtener para todos la totalidad del bien raíz.

M.P. Hernando Rodríguez Mesa
Sentencia de enero 22 de 2026
760013103015201700253-02

Desistimiento tácito

CARGA PROCESAL DE NOTIFICACIÓN

La finalidad del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso es evitar la inactividad absoluta del proceso, mas no sancionar actuaciones defectuosas o errores susceptibles de corrección.

En el caso en concreto, se advirtió que No resulta viable la terminación del proceso, por no corresponder ello a la finalidad de la norma. Se verificó que la parte actora, en cumplimiento al requerimiento judicial, intentó enviar la citación que trata el artículo 291 del C.G.P. a través de dos empresas de mensajería dentro del término concedido. Informó oportunamente el primer intento fallido, debido a la falta de cobertura en la dirección del demandado, y logró la entrega del citatorio en el segundo intento, aunque con error en el número del juzgado. Estas actuaciones demuestran diligencia y voluntad de cumplir la carga procesal, de modo que, si bien la notificación no se perfeccionó en los términos legales, lo cierto es que la parte actora atendió el requerimiento judicial y desplegó actuaciones concretas y oportunas dirigidas a impulsar el trámite, lo que descarta la configuración de una inactividad absoluta o injustificada.

Correspondía al juez, en ejercicio de sus poderes de dirección del proceso (art.42 del C.G.P), ordenar la corrección o reiteración del acto de notificación.

M.P César Evaristo León Vergara

Auto de diciembre 19 de 2025

003202200277-01



**T
I
E
R
R
A
S**

ACCIÓN DE TUTELA

– DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO –

ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIORIZACIÓN

INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMA

CON DISCAPACIDAD

Mujer de 60 años de edad, con afectaciones en su salud, discapacidad física y mental certificada por el Ministerio de Salud y Protección Social y víctima de desplazamiento forzado, promovió acción de tutela contra la UARIV para el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y salud, por considerar que la espera prolongada a la que ha sido sometida pone en riesgo su integridad física y vida, pidiendo prioridad en su trámite de indemnización administrativa y un lugar acorde a su discapacidad.

La Sala resolvió revocar la Sentencia. tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo de la actora y ordenó a la UARIV, emitir y notificar a la accionante una respuesta de fondo, clara, congruente y motivada a su solicitud de indemnización administrativa, valorando integralmente su condición de discapacidad y determinando la priorización conforme a los artículos 4, 9 y 14 de la Resolución 1049 de 2019, e informándole la fecha probable de pago.

La Sala recordó que, desde la perspectiva de la acción de tutela, la regla es que el juez constitucional no reordena turnos ni impone pagos inmediatos en abstracto cuando el procedimiento administrativo está en curso y dentro de término. Sin embargo, frente a casos específicos y ante omisiones como la falta de clasificación previa o respuestas que no ponderan el enfoque diferencial, la tutela puede modular el amparo para corregir el trámite: ordenar clasificación inmediata, decisión de fondo motivada y actuaciones temporizadas que concreten la priorización; todo ello procurando armonizar el mandato de protección con la planeación y disponibilidad presupuestal, y preservando la igualdad frente a los demás solicitantes.

En el caso concreto, la respuesta dada a la accionante por la UARIV, no tuvo en cuenta la discapacidad previamente acreditada y, por tanto, omitió un componente esencial del procedimiento administrativo que configura un déficit en el debido proceso, al desconocer los principios de enfoque diferencial, la protección reforzada y la reparación integral que rigen la actuación administrativa de la entidad. En ese contexto, el Juzgado de primera instancia no acertó al declarar improcedente la acción de amparo que se estudia.

M.P Gloria del Socorro Victoria Giraldo

Sentencia # 011

febrero 06 de 2026

190013121002202500172-01



F

A

M

I

L

I

A

IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD GESTACIÓN SUBROGADA

Filiación por voluntad procreacional

La Sala dejó plasmado en sus considerandos que, no resulta razonable limitar el acceso a la impugnación de la maternidad en supuestos de gestación subrogada a partir de un criterio meramente exegetico, máxime cuando existe un vacío normativo que exige acudir a métodos de interpretación sistemáticos, históricos y al precedente judicial. Lo contrario conduciría a dejar sin remedio procesal una situación que obligaría tanto al menor como a la gestante a sostener una relación filial abiertamente contraria a la voluntad procreacional de esta última, quien, al igual que el actor, manifestó de manera expresa su inconformidad a través del recurso de apelación.

Corresponde al juez, en cada caso concreto, examinar el acuerdo desde la perspectiva constitucional de la familia, la dignidad humana, la autonomía reproductiva y el interés superior del menor, para desprender de él los efectos jurídicos pertinentes y ofrecer una solución acorde con el ordenamiento, mientras el legislador no adopte una regulación expresa sobre la materia.

Puntualiza la Sala Mayoritaria que, en esta perspectiva, es importante resaltar que el consentimiento dado por la madre gestacional, no puede examinarse bajo la óptica limitada del artículo 1502, sino que ese consentimiento además de ser válido civilmente, debe ser auscultado en su idoneidad constitucional, tal como lo prevé el artículo 66 del Código de Infancia y Adolescencia cuando se trata del consentimiento para la adopción dado por la madre de un niño o niña conforme lo dicta el primer inciso de ese artículo.

Bajo el entendido de que mediante el contrato de gestación subrogada tanto el padre intencional como la mujer gestante manifestaron su consentimiento de manera libre, previa e informada, resulta claro que fue el demandante, en ejercicio de su autonomía personal y de la responsabilidad procreacional, desplegó todas las actuaciones conducentes a la consolidación del vínculo filial con la menor. Por su parte, la madre gestacional, amparada en los criterios jurisprudenciales vigentes y en el principio de autonomía contractual, orientó su actuación a excluir cualquier relación filial respecto de la niña, como es propio de esta modalidad de reproducción humana asistida, en la cual la mujer gestante no adquiere el estado civil de madre ni asume las consecuencias jurídicas derivadas de la maternidad.

M.P Franklin Torres Cabrera
Sentencia de marzo 04 de 2026
110013110011202400459-01

Salvamento de Voto: Claudia Consuelo García Reyes

¿Debe reconocerse jurídicamente la maternidad de la gestante, a pesar de que la prueba de ADN excluya vínculo genético, cuando el ordenamiento colombiano entiende que la maternidad se establece por el hecho del parto?

La maternidad de la gestante, acreditada por el parto, subsiste plenamente y debe ser reconocida jurídicamente, pues ninguna prueba técnica tiene la capacidad de reducir su papel a la mera función fisiológica de alojar un embrión, ni mucho menos de borrarla del registro civil como si su participación en la vida del menor de edad fuese prescindible o intercambiable.

¿Es jurídicamente procedente la acción de impugnación de maternidad para los casos de gestación por sustitución, cuando las únicas causales legales —falso parto o suplantación— no se configuran en el expediente?

En el marco legal vigente, la acción de impugnación de maternidad no es la vía pertinente para resolver los conflictos surgidos de la gestación por sustitución, y su utilización en este caso conduce inevitablemente a la improcedencia de las pretensiones, pues la gestante no simuló el alumbramiento ni presentó al Juez un niño distinto del que dio a luz; por el contrario, su participación fue plenamente transparente.

¿Puede un contrato de gestación subrogada producir efectos jurídicos en Colombia para excluir a la gestante como madre, o dicho acuerdo carece de causa u objeto lícito por vulnerar la dignidad humana, la indisponibilidad del estado civil y la prohibición de cosificación del cuerpo de la mujer?

El contrato de gestación subrogada celebrado entre las partes no puede producir efecto alguno para excluir a la gestante como madre de la niña ni para justificar la eliminación de su nombre del registro civil de nacimiento. Las estipulaciones que se orientan a ese propósito se presenten como renuncia, como compromiso de no reclamar derechos maternos, como reconocimiento de que «los únicos padres» son los de intención, o como simple «efecto natural» del negocio, son contrarias al orden público familiar, vulneran la dignidad de la mujer y desconocen los derechos fundamentales de la niña, y por tanto resultan nulas.

¿Desconoció el fallo de primera instancia los derechos fundamentales de la niña —en especial identidad, nacionalidad y filiación— al ordenar la exclusión de la gestante del registro civil con fundamento exclusivo en el resultado de la prueba del ADN?

Al borrar a la gestante del registro civil sin valorar las consecuencias sobre identidad, nacionalidad y filiación, convirtió la historia vital de la niña en una ficción jurídica moldeada por un contrato y no por la realidad que la vio nacer.

CADUCIDAD

PATERNIDAD POST MORTEM

POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJO

La sentencia de primera instancia fue revocada en lo que respecta a la prosperidad de los efectos patrimoniales derivados de la filiación declarada y en su lugar, se declaró configurada la caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación extramatrimonial post mortem respecto de la sucesión. Analizó la Sala que, para el momento de la radicación del libelo ya había transcurrido el término bienal previsto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, explicitando que sobre la aplicación de dicha disposición, si bien es cierto que el fallo se apoyó en las consideraciones vertidas en la sentencia STC 2952 de 2025, repara el Tribunal que los efectos inter partes de las sentencias de amparo impiden admitir que las razones allí expuestas permitan generalizaciones a todos los casos, más aún cuando dicha disposición fue declarada constitucional en sentencia 3 de octubre de 1991, proferida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, y posteriormente por la Corte Constitucional que resolvió estarse a lo resuelto en dicha providencia en sus sentencias C-336-99 y C-009/01, decisiones estas últimas, que por el contrario, tienen efectos erga omnes y tornan obligatoria su observancia, lo que no da lugar a echar mano de otras interpretaciones tales como aplicar el término de prescripción de la acción de petición de herencia pedida por las no recurrentes.

Se recordó en las consideraciones que, en armonía con lo expuesto, la postura más reciente de la Corte Suprema de Justicia —en su calidad de órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria—, al resolver el recurso extraordinario de casación, (véase SC2068-2025) defendió la aplicación de la caducidad prevista en el referido art. 10, en contraposición de la tesis precedente de dicha Corporación en sede de tutela, afianzada ahora en que se trata de disposición de cuya constitucionalidad ya hubo pronunciamiento.

La sentencia impugnada adoptó una postura distinta sobre la materia, que no cuenta para la Sala con suficiente asidero. Debe destacarse que hasta que no se dé un panorama jurisprudencial contundente y claro, donde se especifique la inaplicación del canon referido, más allá de la STC 2952-2025, la decisión acá no implica una contravención al precedente, sobre todo mediando un nuevo pronunciamiento donde se especifica la postura de la Sala Civil en la materia. A esto se agrega que la demanda se formuló antes de estos giros jurisprudenciales, restándose seguridad jurídica, pues al momento de radicarse la demanda era otra la interpretación normativa vigente, pues la sentencia de tutela que se trae a colación es de la anualidad anterior.

M.P María Andrea Arango Echeverri
Sentencia aprobada por acta # 007
enero 23 de 2026

760013110006201900492-01

Cesación de efectos civiles del matrimonio

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La Sala Mayoritaria de Familia, confirmó la decisión de primera instancia que decretó la cesación por divorcio de los efectos civiles, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio y fijó cuota alimentaria a favor de la demandante. Advirtió en la providencia que los medios de convicción aportados por la defensa, orientados a demostrar episodios de maltrato o agresión por parte de la demandante, no eran jurídicamente pertinentes para fundar una declaratoria de culpabilidad en cabeza de esta, ni para derivar consecuencias sancionatorias en su contra, por cuanto tal pronunciamiento se encontraba vedado por el principio de congruencia, ante la ausencia de reconvención.

«La existencia de **agresiones en doble vía o de conflictos recíprocos** no conduce, como lo pretende el impugnante, a excluir la responsabilidad conyugal atribuida a uno de los consortes ni a neutralizar las consecuencias patrimoniales previstas por el ordenamiento, cuando no se acredita que tales comportamientos tengan entidad suficiente, autonomía y relevancia causal para explicar la ruptura de la convivencia.»

M.P **Claudia Consuelo García Reyes**

Sentencia aprobada por acta # 030

febrero 02 de 2026

760013110005202300428-01

Se aclaró que lo anterior, no significa que dichas pruebas debieron ser ignoradas o excluidas del análisis judicial. Por el contrario, podían ser valoradas con fines estrictamente relacionados con el litigio, en la medida en que permitieran al juzgador examinar si la conducta atribuida al demandado reunía los requisitos de gravedad, continuidad y relevancia exigidos por las causales invocadas, o si los hechos se enmarcaban en una conflictividad conyugal carente de entidad jurídica suficiente para predicar una ruptura imputable.

Salvamento de Voto:

El magistrado que Salvó su voto indicó que, en uso de sus facultades ultra y extra petita, el juez de familia debía valorar los hechos expuestos en la contestación de la demanda. Que, resulta relevante, de cara a las consecuencias de la decisión en cuanto a la responsabilidad en la disolución del vínculo y las patrimoniales derivadas del mismo, determinar si está acreditada la culpa de ambos, evento en el cual ambos darían lugar al divorcio y no habría derecho a alimentos entre ellos y a la eventual condena en perjuicios, como quiera que a aquellos solo tiene derecho el cónyuge inocente y a los últimos quien haya sido víctima de violencia.



¿Es posible declarar la ausencia de paternidad con fundamento en una prueba genética practicada extraproceso en el extranjero, sin observancia de las formalidades legales y sin acreditarse renuencia de la madre y del menor a la práctica del examen de ADN ordenado judicialmente?

Recalcó la Sala de decisión que, en cuanto a la prueba extraproceso de laboratorio que se elaboró en Chile que se quiere hacer valer como «indicio», no puede confundirse éste (que es un medio de prueba autónomo) con aquélla. Debe decirse que ésta es obligatoria en los procesos con pretensión de impugnación, así lo contempla el numeral segundo del canon 386 del CGP.

LA PRUEBA DE MARCADORES PRACTICADA EN EL EXTERIOR NO ES UN INDICIO

No puede dársele el tratamiento de indicio a una prueba irregular: no fue practicada por laboratorios acreditados, no se revisó la obtención de las muestras y si se mantuvo su cadena de custodia, se recolectó y practicó en el extranjero. A lo esgrimido se suma: el demandante en su interrogatorio informa que no presenció la toma de muestras, que fue su madre la que cortó el cabello y las uñas del niño allá en Chile.

No se halla acreditada renuencia de la parte convocada

Se verificó que, faltó promoción al actor para lograr la práctica del examen genético, no reportó desde un inicio la residencia de ambos extremos del litigio en Chile, pretendió solamente que se diera fuerza probatoria a una prueba que no cumple con los lineamientos de ley y no emerge con contundencia la contumacia del extremo pasivo como para aplicar las consecuencias negativas que las normas adjetivas contemplan.

No emerge una situación clara de renuencia a la práctica de la prueba que se reclama, tampoco que el Despacho fijara fecha para audiencia pretermittiendo términos concedidos ni que se dejara de valorar la conducta de las partes; por el contrario, se convocó en varias ocasiones a las partes para la toma de muestras, se hizo desplazar a la citadora para ubicar al menor reclamado y nunca se informó por el interesado la residencia del niño en otro país, cuando tenía conocimiento al respecto, pasados 22 meses que duraron los intentos de practicar la prueba

Agregó la Sala que es cierto que la prueba de marcadores genéticos es, al menos en principio, obligatoria. pero no es prueba única y puede tenerse en cuenta la conducta procesal ante su ausencia.

M.P María Andrea Arango Echeverri

Sentencia aprobada por acta # 028

febrero 11 de 2026

760013110008202300198-01

FALTA DE CONTRADICCIÓN DE INFORME SOCIOFAMILIAR

Nulidad audiencia de instrucción y juzgamiento

El magistrado decretó la nulidad de lo actuado en primera instancia en la audiencia de instrucción y juzgamiento, a fin de que sea convocada la asistente social del juzgado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 231 del C.G.P. Se explicó que, a pesar de que el informe fuera decretado de manera oficiosa y se pusiera a disposición de ambos extremos procesales, lo cierto es que la profesional que lo rindió no fue convocada a la audiencia, con lo que se cercenó su única posibilidad de contradicción, de conformidad con la regla del art 231, por lo que la sentencia recurrida estaría, por el momento, basada en pruebas obtenidas con violación al debido proceso, ya que, como es apenas obvio, el legislador previó la forma de contradicción de estos informes, por lo que al juzgador no le es dable cambiarla sin la consecuencia de la trasgresión aquí advertida, lo que hace revelar la necesidad de retrotraer la actuación para brindar a las partes la posibilidad de ejercer en debida forma sus derechos de contradicción y defensa respecto del citado informe.

M.P Óscar Fabián Combariza Camargo

Auto de enero 27 de 2026

760013110012202300488-02

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO SUCESORAL

Exigencia de copia de la demanda declarativa, del auto admisorio y de su notificación, pese a existir certificación judicial sobre la existencia y estado del proceso

La Magistratura advirtió que, no desconoce la tesis defendida en diversos despachos judiciales en la cual aparte de la certificación, se exige la copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación a efectos de verificar no solo la existencia del proceso, sino también que la litis se encuentre debidamente trabada. En el caso en concreto, del análisis de la certificación expedida por el Juzgado de Familia, se verifica que la misma es lo suficientemente clara y detallada a efectos de establecer que la demanda declarativa de hijo de crianza cursante en ese despacho, ya fue admitida, debidamente notificada y que el trámite se encuentra actualmente en etapa de instrucción. Dicho esto, acierta la recurrente al considerar que la a quo incurre en un exceso ritual manifiesto al solicitar documentos adicionales que den cuenta de lo que el precitado despacho ya certificó.

M.P Franklin Torres Cabrera
Auto de febrero 05 de 2026
760013110014201900228-02

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

¿Acertó el juez de primera instancia al rechazar la demanda de privación de la patria potestad al considerar que no se cumplieron los requisitos formales, por no haberse indicado en el poder ni en el escrito de demanda la causal o causales que sustentan la pérdida de la patria potestad?

Encontró la Magistratura que el a quo incurrió en un exceso ritual manifiesto, máxime cuando se trata de la protección de derechos fundamentales de un menor de edad, por tanto, revocó el auto y ordenó al Juzgado de Familia realizar un nuevo análisis de admisibilidad de la demanda. Advirtiéndole que, tratándose de derechos fundamentales de menores de edad, y a partir de los hechos narrados en la demanda, es posible inferir con claridad la causal invocada, sin que resulte exigible un rigor formal extremo que termine por sacrificar el acceso a la administración de justicia y la protección reforzada que el ordenamiento jurídico otorga a los niños, niñas y adolescentes.

M.P Franklin Torres Cabrera

Auto de febrero 16 de 2026

760013110008202500590-01

ALIMENTOS PROVISIONALES

¿Es procedente fijar alimentos provisionales como medida cautelar en un proceso de declaración de unión marital de hecho, aun cuando dicha unión no haya sido previamente declarada por escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial?

La Magistrada en Sala Unitaria recalcó que no puede confundirse la fijación de alimentos definitiva con las medidas cautelares provisionales que imperan en el derecho de familia. En el análisis que hizo el juez de primer grado se detuvo en las normas sustanciales que regulan la relación alimentaria entre compañeros, pero no adicionó el estudio que además se exige cuando de lo que se trata es de la fijación provisional.

El A quo analizó la petición provisional, que como lo expone la Corte, corresponde a una medida cautelar, como si se resolviera de fondo la pretensión, argumentando que debía hallarse probada la unión marital, presupuesto inexistente para el establecimiento de una cuota durante el curso del proceso.

M.P María Andrea Arango Echeverri

Auto de enero 13 de 2026

110013110037202400283-01

DESVINCULACIÓN

Provisionalidad

Provisión definitiva mediante concurso de méritos

En el asunto analizado por la Sala, la actora fue desvinculada del cargo que desempeñaba en provisionalidad como Auxiliar Administrativo, con ocasión del concurso de méritos adelantado por la entidad accionada. La actora fue incluida en los listados bajo los criterios (i) enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad y (ii) padre o madre cabeza de familia, a efectos de que, de existir vacantes una vez provistos los cargos mediante el concurso de méritos, pudiera —al igual que los demás servidores en idéntica situación— ser tenida en cuenta para la eventual provisión en provisionalidad de los cargos sobrantes, conforme a las reglas y posibilidades definidas por la administración.

No obstante, el número de elegibles superó el de vacantes ofertadas, de modo que la eventual aplicación de la Resolución 12501 del 13 de noviembre de 2024 queda supeditada a las resultas de la lista de elegibles, esto es, a que, una vez provistos los cargos en estricto orden de mérito, llegaren a quedar vacantes susceptibles de provisión en provisionalidad.

Señaló la Colegiatura que, lo cierto es que la actora dispone de los mecanismos ordinarios de defensa judicial para la protección de sus derechos y, en particular, para solicitar el reintegro que pretende, instancia que no fue agotada y que conduce a declarar la improcedencia de la acción, máxime cuando no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional. Aunado a ello, no le es dable al juez de tutela inmiscuirse en la órbita propia de la administración ni conceder el amparo pretendido, pues hacerlo implicaría desconocer los derechos de terceros que, al igual que la actora, cumplen los criterios establecidos por su especial condición, así como los derechos de quienes, en virtud de sus méritos, se encuentran a la espera de la provisión de cargos de carrera, los cuales gozan igualmente de protección constitucional.



M.P Franklin Torres Cabrera
Sentencia de enero 23 de 2026
760013110003202500578-01



TUTELA

CRITERIO MÉDICO ESPECIALIZADO

Suspensión de procedimiento quirúrgico

Estimó la Sala que el a quo erró al declarar la improcedencia de la acción constitucional, pues lo jurídicamente acertado era negar el amparo invocado, en la medida en que no se encuentra acreditada negativa alguna relacionada con la continua, oportuna y eficaz prestación del servicio de salud a la accionante, ni mucho menos se evidencia acción u omisión imputable al extremo accionado que resulte atentatoria de sus derechos iusfundamentales.

Se estableció que, la decisión médica objeto de reproche no obedece a un proceder deliberado o arbitrario, ni constituye una barrera injustificada para el acceso al servicio de salud, toda vez que la suspensión del procedimiento quirúrgico fue condicionada a que la usuaria se encuentre en condiciones clínicas óptimas para su realización. Tal determinación emanó de un Equipo Interdisciplinario de profesionales de la salud adscritos a la EPS, quienes, de manera razonada y técnica, concluyeron la necesidad de aplazar la intervención previamente ordenada, al advertir los riesgos que implicaría someter a la paciente a la cirugía de «reducción mamaria bilateral» en el estado en que actualmente se encuentra.

Se dijo que, proceder en sentido distinto no solo desconocería el criterio médico especializado, sino que podría comprometer gravemente la vida y la integridad personal de la accionante. En ese sentido, ni las EPS ni las IPS, y mucho menos el juez constitucional, pueden desconocer o dejar sin efectos la decisión de suspensión de un servicio de salud sin razones suficientemente sólidas, objetivas y verificables, pues el simple desacuerdo del usuario no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de pertinencia e idoneidad del diagnóstico y del tratamiento formulado por el galeno tratante.

M.P Franklin Torres Cabrera
Sentencia de febrero 02 de 2026
760013110007202500423-01





RECHAZO

Levantamiento de afectación de vivienda familiar

PROACTIVIDAD JUDICIAL

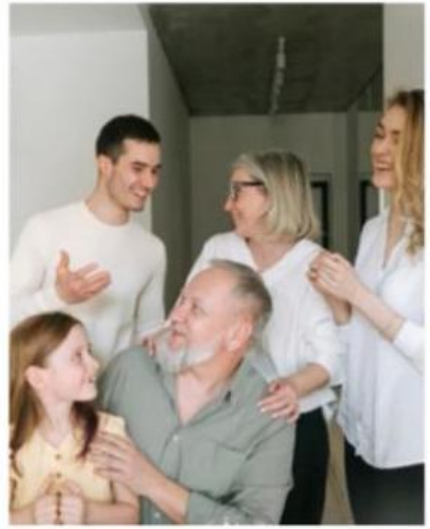
Advirtió el colegiado que, tal y como se señaló en el auto que inadmitió la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 258 de 1996, la pretensión de levantamiento de afectación de vivienda familiar, cuando no hay acuerdo entre los cónyuges o compañeros beneficiarios de ese mecanismo protector que permite incluso cancelarlo por vía notarial, no se tramita a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, en el cual no hay demandado, sino que debe surtirse ante el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante el proceso verbal sumario, demanda que debe dirigirse en contra del otro beneficiario.

No obstante, contrario a lo considerado por el Juzgado, no resulta admisible que la demanda se inadmita so pretexto de haberse indicado una vía procesal inadecuada, en este caso la de jurisdicción voluntaria, ni le estaba permitido al juez substraerse de su deber de conformar el contradictorio e interpretar la demanda, vinculando como demandada a la ex cónyuge del demandante, máxime cuando la misma estaba plenamente identificada, sin perjuicio que se indique lo pertinente para las debidas notificaciones.

M.P Franklin Torres Cabrera
Sentencia de febrero 09 de 2026
760012210000202600018-00



Diálogos de familia 2026



VIERNES, 12 DE JUNIO DE 2026
8:00 A. M. - 5:00 P. M.
AUDITORIO DEL PALACIO NACIONAL
CALI

QR INSCRIPCIÓN





P

E

N

A

L

Admitida ilegalmente

Declaración de la víctima como prueba de referencia

Mayoría de edad de la víctima

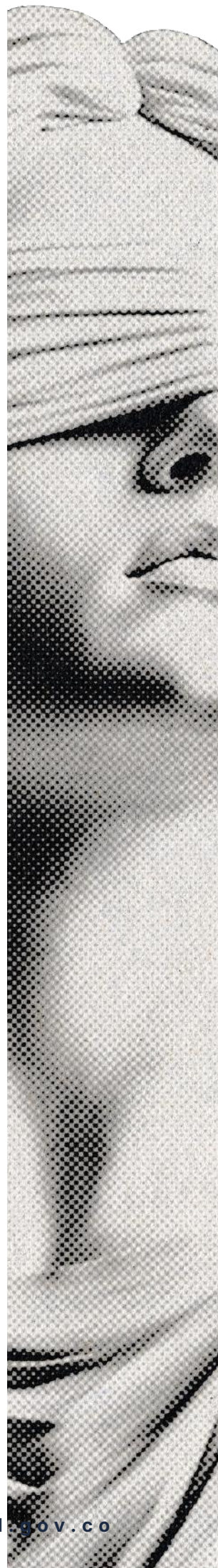
En el caso analizado, la víctima no declaró en el juicio, pues según el fiscal, no tenía intenciones de hacerlo y además para evitar su nueva victimización; por lo tanto, ingresó su testimonio como prueba de referencia, por intermedio de la funcionaria competente del ICBF que le recibió en su momento una entrevista. Tal entrevista se practicó a la menor con la compañía de su tía, lo que reclama el procesado, como un vicio de validez de tal declaración previa al juicio, pues no se contó con el consentimiento informado de la madre.

M.P. **Orlando Echeverry Salazar**
Sentencia aprobada por acta # 179
marzo 16 de 2026
760016000678200900044-



Advirtió la Sala que, al momento del desarrollo del debate probatorio y, específicamente, cuando se solicitó la incorporación de la declaración de la víctima como prueba de referencia, contaba con la mayoría de edad; luego entonces en este caso, la declaración de la menor no estaba cobijada por el literal e del art. 438 del Código de Procedimiento Penal.

Explicitó la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Cali, que, en tal situación era necesario que quien postulaba el medio de prueba —la Fiscalía— y la juez de conocimiento, a la hora de decidir se encaminaran hacia acreditación de las otras causales del artículo 438 Procesal, que hacen admisible excepcionalmente la prueba de referencia, lo que no se hizo y equivocadamente resultó admitida ilegalmente (art. 360 C. de P.P.) la declaración previa de la menor como prueba de referencia. Mal haría la Sala en valorar tal medio de conocimiento, pues de conformidad con el artículo 360 procesal penal, es una prueba admitida con violación de los requisitos legales, es decir es una prueba ilegal y procede frente a ella su exclusión.



TEST INTEGRADO DE IGUALDAD

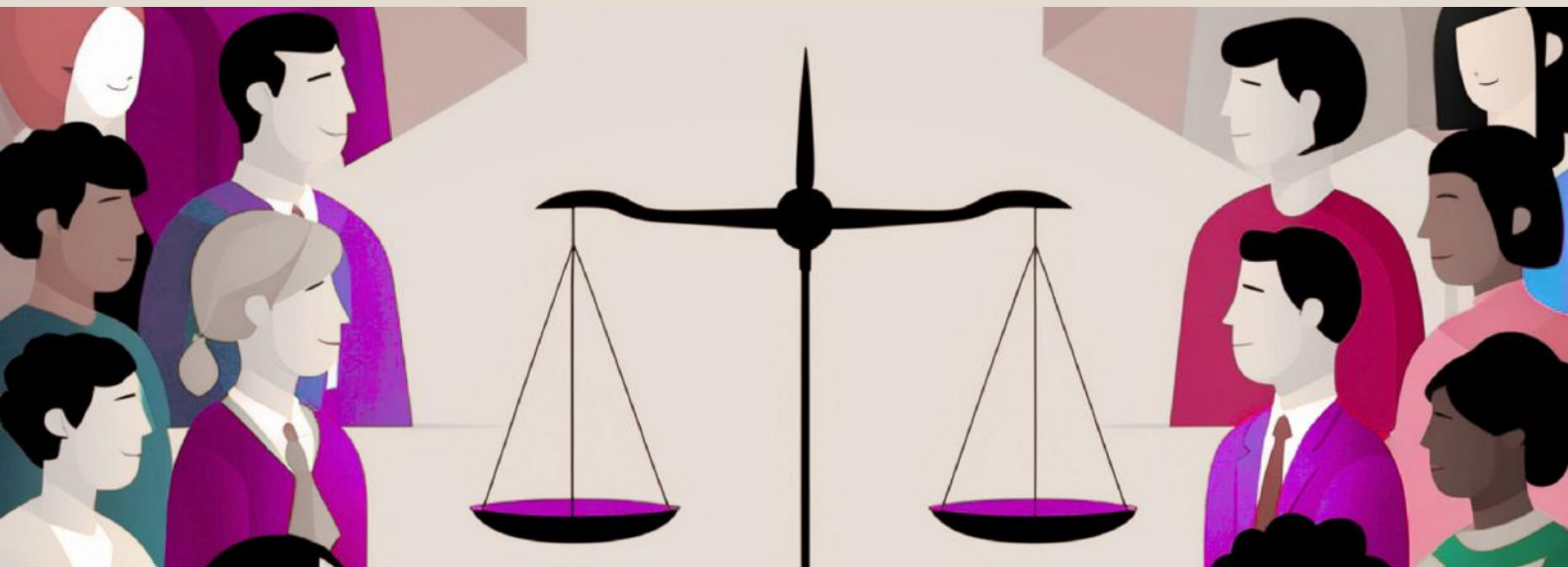
¿El cómputo previsto por el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 —esto es, la fórmula 3×2 — para las actividades de trabajo resulta extensivo y aplicable para el cálculo de la redención de pena por actividades estudio?

La Sala Mayoritaria resolvió revocar el auto interlocutorio, mediante el cual se negó la aplicación del cómputo previsto en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 a la redención de pena por actividades de estudio y en su lugar ordenó readecuar todas las redenciones de pena por actividades de estudio realizadas por el sentenciado, aplicando la fórmula 3×2 prevista en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025.

M.P. Raúl Antonio Castaño Vallejo

Auto aprobado por acta # 147 + S.V
marzo 18 de 2026

050306000321201380197-00



La Sala mayoritaria concluye que la diferenciación introducida por la Ley 2466 de 2025 carece de justificación legislativa. Ni del texto de la norma, ni de su exposición de motivos, ni del análisis teleológico de la ley es posible identificar fundamentos que expliquen la decisión de establecer un trato diferenciado entre las distintas actividades resocializadoras desarrolladas por las personas privadas de la libertad.

Se dijo en la providencia que, No se advierte la existencia de una finalidad constitucionalmente legítima que justifique la concesión de una mayor proporción de redención de pena a las actividades de trabajo frente a las de estudio, ni se logra identificar siquiera el propósito que sustenta dicha diferenciación. Por el contrario, el trato desigual se revela como una consecuencia inadvertida, y no deliberada ni buscada, derivada de una reforma que se circunscribe a la legislación laboral.

SALVAMENTO DE VOTO

- ➔ La Sala no aplicó la ley vigente al caso: la desplazó.
- ➔ El juez ordinario no puede aplicar autónomamente un test de igualdad entre dos normas legales abstractas de igual jerarquía para homologar judicialmente sus efectos.
- ➔ La legalidad impide que el juez modifique la proporción legalmente fijada.
- ➔ La favorabilidad ya había operado respecto de la redención por trabajo; usarla como fundamento para extender analógicamente el beneficio al estudio desnaturaliza su alcance.

Atipicidad de la conducta

ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA

JUEZ DE PAZ

El Juzgado de primera instancia consideró que la acusada, en su condición de Juez de Paz, se había abrogado facultades no previstas en la ley que delimita su competencia funcional, razón por la cual la declaró responsable del delito de abuso de función pública.

Sin embargo, al conocer del recurso, la Sala de Decisión Penal arribó a una conclusión diametralmente opuesta, al establecer que el delito de abuso de función pública jamás se configuró, de modo que la conducta atribuida a la procesada resulta atípica.

En efecto, en el juicio no se probó que la acusada hubiera adelantado, desde el punto de vista sustancial, una actuación que no fuera de su competencia, o que hubiera hecho prevalecer su potestad funcional para crear metus publicae potestatis (miedo al poder público o temor reverencial ante la autoridad) en las personas que convivían con la persona interdicta. Todo lo contrario ella representaba un voto de confianza tanto para la guardadora quien accedió a informarle el sitio donde se encontraba su pupilo para que pudiera ser visitado por sus familiares y para la hermana del interdicto y su tío quienes le imploraron su acompañamiento y ayuda.

Desde esta perspectiva, se estableció que, la manifestación vertida en el «documento abusivo» que se menciona en la acusación, analizado en el contexto de los hechos que rodean su artesanal confección no puede ser entendido como la expresión de un acto abusivo funcional; sino, ante todo como lo que allí se menciona: una medida de protección a la integridad y vida digna de una persona que por su condición física y mental se encontraba en situación de debilidad manifiesta de forma tal que no pudiera ser considerado como un secuestro o una desaparición, sino como una nota de respaldo que indicara el sitio en el cual se intentarían restablecer los derechos de aquella persona con discapacidad mental.

Finalmente, dijo la magistratura que, *la torpeza, la improvisación, o la ligereza de una persona lega en cuestiones jurídica no puede ser capitalizada en su desfavor para que se derive en una actuación solidaria y bien intencionada, las severas consecuencias jurídicas de una condena penal en la cual la función pública no sufre desmedro. El derecho sustancial en la valoración del injusto debe prevalecer sobre el ciego análisis de un manuscrito interpretado por fuera de la motivación e intención para la cual fue realizado, desconociendo las razonables explicaciones que sobre el tema se expusieron en el juicio sin cuestionamiento alguno por las partes.*

M.P. César Augusto Castillo Taborda

Sentencia aprobada por acta # 58

febrero 16 de 2026

760016000193201538441-00



Conocimiento previo de
terceros con vocación
sucesoral

FRAUDE PROCESAL

Inscripción
registral
edificada sobre
una falsa
aparición de
titularidad

M.P. Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
Sentencia aprobada por acta # SA-131
febrero 26 de 2026

760016000193202100001-



Analizó la colegiatura que, al momento de otorgarse e inscribirse la escritura de compraventa, ya existían derechos sucesorales en cabeza de los herederos de la señora B., habida cuenta que, tras su fallecimiento, el inmueble hacía parte de una sociedad conyugal que debía ser previamente liquidada mediante el correspondiente proceso de sucesión.

Así que al formalizarse el negocio e inscribirlo como si no existiesen derechos de terceros, este ocultamiento de la realidad, es precisamente el medio fraudulento, omisión que ocurrió ante el Notario y posteriormente ante el registrador, mostrando una realidad patrimonial contraria a la situación jurídica real del inmueble; actuación que resultó suficiente para que el funcionario, confiando en la legalidad del acto y en la presunta buena fe de los otorgantes, procediera a autorizar e inscribir la transferencia del dominio del bien, generando efectos jurídicos que si se conociesen las circunstancias diferentes no podían consolidarse los efectos en tales condiciones.

Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

¿Preclusión de la Investigación?

Partes esenciales de un arma de fuego

Se debe tener en cuenta que la esencialidad de un accesorio no se refiere al funcionamiento general del arma de fuego ni a su aptitud para producir disparos, sino a la importancia de su efectividad conforme al tipo de arma para el cual fue fabricado. Unas **miras traseras** como las incautadas al procesado constituyen aditamento esencial para producir disparos con precisión a distancias medias (400 a 600 metros aproximadamente) en un fusil de asalto.

Accesorios esenciales



El punto de discusión es determinar si las 7 asas de transporte con miras traseras, elementos que de fábrica son hechos para ser empleados en fusiles M4 y M16 armamento respecto del cual no existe duda de que son armas de uso privativo de las fuerzas armadas, que se le encontró en posesión al imputado, pueden ser considerados como esenciales a ese tipo de armas de fuego ya que de eso dependía que la conducta se adecuara con precisión al tipo penal consagrado en el artículo 366 del C.Penal.

La Sala de Decisión Penal precisó que, el artículo 366 del C.P alude la expresión «partes esenciales», al referirse a las armas de fuego. Empero, el tipo penal no se refiere a ese único concepto, sino que también incluye el término «accesorios esenciales».

Asimismo, aclaró que, la esencialidad de un accesorio no se refiere al funcionamiento general del arma de fuego ni a su aptitud para producir disparos, sino a la importancia de su efectividad conforme al tipo de arma para el cual fue fabricado. Unas miras traseras como las incautadas al procesado constituyen aditamento esencial para producir disparos con precisión a distancias medias (400 a 600 metros aproximadamente) en un fusil de asalto.

Se consideró en la providencia que un fusil M4 y/o M16 sin su sistema de puntería (el asa de transporte con la mira trasera) es un arma que, si bien puede disparar, no puede cumplir la función para la que fue diseñada (arma de precisión para fines militares).

M.P. César Augusto Castillo Taborda

Auto aprobado por acta # 76


febrero 26 de 2026

110016000097202400183-00

Acceso carnal abusivo con menor de 14 años

Concurso de conductas punibles

Circunstancia de agravación



Del análisis del caso, precisó la Sala de decisión Penal que, de los dichos del niño víctima queda claro que JJ actuó como coautor, pues su participación no se limitó a la mera presencia en el lugar, sino que intervino de manera directa y conjunta en la ejecución del hecho. El relato del niño no deja margen de duda cuando ubica a ambos sujetos participando simultáneamente en el abuso, lo cual demuestra la existencia de una unidad de propósito en el comportamiento desplegado por los dos agresores.

La Sala recordó que, cuando dos personas actúan en el mismo tiempo y lugar sobre una misma víctima, con comportamientos recíprocamente complementarios, la responsabilidad recae en ambos como coautores, aun cuando no pueda individualizarse el aporte exacto de cada uno, siempre que la acción sea objetivamente idónea para producir el resultado antijurídico.

Se advirtió que la circunstancia de agravación del numeral 1° del artículo 211 del Código Penal se trata, de una valoración que incide en el desvalor de la acción, al reflejar la mayor peligrosidad y dominación que se ejerce sobre quien sufre el abuso. Por su parte, el concurso homogéneo sanciona la pluralidad de actos delictivos cometidos en diferentes momentos, aun dentro de un mismo contexto, lo que refleja un mayor desvalor de resultado y una persistencia criminal que trasciende el hecho único. Por tanto, concluyó que No existe, identidad material ni normativa que permita predicar una doble sanción por un mismo hecho.

Aclaración de voto:

No comparte la fundamentación que se hace sobre la existencia de un concurso de conductas punibles de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado. Se trató de dos eventos de autoría, cometidos por cada uno de los intervinientes, quizá con participación criminal del otro sujeto partícipe, sin que en ello pueda tener incidencia conceptual la protección penal de bienes jurídicos personalísimos.

M.P. Ana Julieta Arguelles Daraviña
Sentencia aprobada por acta # 03
enero 20 de 2026

763646000000202300041-



ACCIÓN DE TUTELA

Derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia

No se garantizó la debida notificación de la víctima dentro del trámite procesal adelantado, para realizar audiencia de preclusión de la investigación.

Aseveró la magistratura que, si bien la víctima pudo, desde el inicio de la actuación, haber solicitado la designación de un representante de oficio o haber nombrado un abogado de confianza para la defensa de sus intereses, no es menos cierto que el Juzgado Penal Militar de Conocimiento Especializado de Cali tenía el deber de garantizar la debida participación de la víctima dentro del proceso, independientemente de tal situación. En ese sentido, es claro para la Sala que le correspondía al Despacho adelantar las actuaciones necesarias para garantizar la debida notificación sobre la existencia y desarrollo del proceso, a fin de que esta pudiera conocer oportunamente la actuación judicial y ejercer plenamente sus derechos dentro del mismo.

M.P. **Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear**

Sentencia aprobada por acta # T1-187

marzo 13 de 2026

760012204000202600472-00

Audiencia de acusación *NULIDAD*

No se configura vulneración alguna al derecho de defensa por el sólo hecho de que la parte procesada manifieste la necesidad de retirar la circunstancia agravante con el propósito de viabilizar un eventual preacuerdo.

Señaló la Sala que, tal planteamiento no puede erigirse en fundamento para predicar lesión de garantías, puesto que la diferencia punitiva existente entre el delito de porte de armas agravado y su modalidad simple, no supone, por sí misma, la obligación de la Fiscalía de modificar su imputación con miras a facilitar una negociación. Debe recordarse que la celebración de preacuerdos constituye una facultad estrictamente discrecional del ente acusador, quien, conforme a su autonomía y a los principios que rigen la acción penal, determina la conveniencia, oportunidad y alcance de tales mecanismos. De modo que, la conveniencia estratégica del procesado frente a una eventual negociación, no constituye un parámetro jurídico que obligue a la Fiscalía a modificar la calificación jurídica de los hechos, máxime cuando la adecuación típica corresponde a la valoración que el ente acusador efectúa sobre los elementos fácticos que afirma tener por acreditados.

M.P. **Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear**
Auto aprobado por acta INT # 551
diciembre 01 de 2025

760016000193202503953-

NO Procede rebaja de pena por favorabilidad cuando la víctima del secuestro es menor de edad

El artículo 12 de la Ley 2477 de 2025 no derogó tácitamente el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que prohíbe la concesión de rebajas de pena por terminación anticipada del proceso cuando se trate de un delito de secuestro cometido en detrimento de un niño, niña o adolescente.

Se dijo por parte de la Sala que el motivo por el cual fue negada la rebaja de pena con fines de redosificación en este caso tuvo fundamento no en la disposición expresamente modificada (el artículo 26 de la Ley 1121 de 2026) sino en una norma que se encuentra plenamente vigente y que no fue derogada por la Ley 2477 de 2025: el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 como atinadamente lo advirtió el a quo.

Que, No existe derogatoria tácita del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 por parte del artículo 12 de la Ley 2477 de 2025 por cuanto las regulaciones no resultan incompatibles o irreconciliables ya que la última ley mencionada no tiene en cuenta uno de los factores determinantes de la prohibición contenida en la primera, cual es que un menor de edad o adolescente haya sido víctima del delito de secuestro, como ocurrió en este caso.

M.P. César Augusto Castillo Taborda

Auto aprobado por acta # 130
febrero 26 de 2026

761096000163200700176-01



Dificultades investigativas no extinguen la acción penal

La ausencia de resultados concluyentes no puede interpretarse como un impedimento objetivo para el avance del proceso; porque de aceptarse esta tesis, se correría el riesgo de abrir la puerta a preclusiones fundadas en simples dificultades investigativas, lo que implicaría un desconocimiento del deber de investigar por parte del Estado, reduciendo la excepcionalidad de esta figura.

Al desatar la alzada propuesta por la Fiscalía, en contra de la providencia interlocutoria, proferida en audiencia de preclusión, que decidió no acceder a la preclusión de la investigación, solicitada por la fiscalía local, por el delito de fraude procesal. La magistratura concluyó que la tesis de la Fiscalía resulta jurídicamente improcedente y no puede servir de soporte para la terminación anticipada de la actuación penal. En razón que el recurrente afirma que se configura la causal primera del Art 332 del CPP, con fundamento en que la Fiscalía ha agotado todos los medios investigativos a su alcance, sin lograr la identificación del presunto autor del delito de fraude procesal. En consecuencia, se constata que, no se ha demostrado una extinción objetiva del ius puniendi, y existen mecanismos procesales aptos en favor de la víctima, para mitigar los efectos derivados del registro fraudulento.

M.P. Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear

Auto aprobado por acta INT # 566
diciembre 03 de 2025

760016099175201901360-

ACCIÓN DE Interés superior TUTELA del niño TRASLADO POR CASO ESPECIAL

Le correspondió a la Sala en trámite de tutela determinar si el Departamento de Policía Valle vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la unidad familiar y al trabajo en condiciones dignas del accionante, al negarle el traslado desde el municipio de Andalucía a la ciudad de Cali, solicitado con fundamento en la situación psicológica de su hija menor de edad.

Concluyendo la Sala en el caso concreto que la negativa de traslado vulnera el debido proceso por motivación insuficiente, la unidad familiar y el derecho al trabajo en condiciones dignas del accionante, en tanto le impone una carga que repercute directamente en el bienestar superior de su hija menor, obligándola a afrontar un cuadro emocional complejo sin el acompañamiento presencial del progenitor. Por tanto, ordenó revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y la unidad familiar.



Se dijo que, la negativa administrativa al traslado no puede examinarse únicamente desde la noción genérica de «necesidades del servicio» ni desde una discrecionalidad formal, porque si bien el ius variandi es válido, tiene límites constitucionales claros: no es una potestad automática ni refractario al control constitucional, especialmente cuando sus efectos recaen sobre niños, niñas o adolescentes.

En el presente asunto, esa ponderación no aparece: el acto de negativa no confronta, con motivación suficiente, la gravedad del cuadro clínico que presenta la menor, ni explica por qué resulta constitucionalmente admisible sacrificar la presencia cotidiana del padre frente a una menor con señales objetivas de afectación emocional y autolesión. La decisión, así, se torna desproporcionada e irrazonable, porque privilegia de forma abstracta la conveniencia institucional sin justificar por qué, en este caso, el servicio público requiere imponer una carga que repercute sobre una niña con especial protección constitucional.

M.P. Ana Julieta Arguelles Daraviña
Sentencia aprobada por acta # 005
enero 26 de 2026

T2-004202500119-01



PETICIÓN PROTECCIÓN DE DATOS

¿Seguros del Estado S.A veneró los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia del actor, al haberle negado información con fundamento en la protección de datos personales, cuando lo solicitado es requerido por quien afirma ser víctima de un accidente de tránsito para ejercer acciones judiciales?

Explicitó la Sala de decisión constitucional que, el nombre y número de cédula de los tomadores de una póliza SOAT constituyen datos de naturaleza pública, vinculados a un seguro obligatorio de interés general y a un registro que cumple función administrativa. Negar su entrega implica restringir injustificadamente el acceso a información que resulta necesaria para que el accionante pueda ejercer las acciones judiciales pertinentes derivadas del presunto accidente de tránsito del que afirma haber sido víctima. La negativa, en este contexto, carece de soporte constitucional y desconoce el núcleo esencial del derecho de petición, que no se agota en emitir una respuesta formal, sino que exige que esta sea clara, completa y de fondo.



M.P. **Ana Julieta Arguelles Daraviña**
Sentencia aprobada por acta # 016
febrero 18 de 2026

T2-007202500152-01

CONFIANZA LEGÍTIMA

CARRERA ADMINISTRATIVA

¿La DIAN vulneró los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima de la actora, al no expedir ni notificar el acto administrativo de nombramiento en período de prueba pese a contar con autorización para el uso de la lista de elegibles y haberse surtido la escogencia de plaza en cumplimiento de una sentencia de tutela?

La Sala advirtió que la DIAN dejó transcurrir el término previsto en la reglamentación del concurso diez (10) días hábiles posteriores a la comunicación de la asignación de plazas sin expedir el acto de nombramiento ni proferir decisión motivada que lo difiriera o negara. Esta omisión no puede considerarse una simple irregularidad formal, sino que constituye una mora administrativa injustificada que desconoce abiertamente las reglas del proceso de selección y el principio de eficacia que rige la función administrativa.

Agregó que, la prolongación de la inactividad administrativa también tiene un impacto directo en el derecho al trabajo en condiciones digna y en la garantía del mínimo vital de la accionante y de su núcleo familiar.

M.P. Ana Julieta Arguelles Daraviña
Sentencia aprobada por acta # 019
febrero 23 de 2026

T2-012202500186-01





EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Poder conferido por medios electrónicos

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

La colegiatura amparó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor y dejó sin efectos el auto de sustanciación que no reconoció la personería jurídica para actuar al abogado del actor, exigiendo la firma del condenado autenticada y la rúbrica del profesional con presentación personal.

La Sala advirtió que dicha decisión, además de no estar debidamente motivada y contradecir el régimen aplicable, constituye un exceso ritual manifiesto que genera la limitación en el acceso a la administración de justicia y configura un defecto procedimental absoluto. Se indicó que, los jueces no pueden desconocer la Ley 2213 de 2022 e ir en contravía de su contenido que busca agilizar los procedimientos, máxime que en este caso el juzgado no motivó la necesidad de la autenticación de la firma y la presentación personal, pues únicamente se limitó a indicar que no se cumplían los presupuestos del artículo 74 del CGP, sin ninguna argumentación al respecto, por lo que el accionante no conoció las razones de la orden proferida el 25 de noviembre de 2025.

M.P. César Augusto Castillo Taborda
Sentencia aprobada por acta # 030
enero 26 de 2026

760012204000202501950-





VI JORNADA INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

*“Teoría del delito y estándares probatorios en nuestro sistema
de juzgamiento”*

**23 y 24 de julio de 2026,
Santiago de Cali.**

CUPO LIMITADO

AGENDA CONFIRMADA

Dr. Luigi Ferrajoli  
Jurista y Tratadista (Italia)

Dr. Gerardo Barbosa Castillo
Magistrado Sala Penal Corte Suprema de Justicia

Dr. Fernando León Bolaños Palacios
Magistrado Sala Penal Corte Suprema de Justicia

Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán
Magistrado Sala Penal Corte Suprema de Justicia

Dr. Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Presidente Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Dr. Lina María Eusse Torres
Magistrada Auxiliar Sala Penal Corte Suprema de Justicia

Dr. Carlos Andrés Guzmán Díaz
Magistrado Tribunal Superior de Buga

Dra. Socorro Mora Insuasty
Magistrada Tribunal Superior de Cali

Dr. Orlando Echeverry Salazar
Magistrado Tribunal Superior de Cali

Dr. Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
Magistrado Tribunal Superior de Cali

Dr. Alfonso Cadavid Quintero
Abogado y Docente Universitario

Dr. Estanislao Escalante
Abogado y Docente Universitario

Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni  
Jurista y Tratadista (Argentina)

Dr. Christian Cabezas Martínez
Fiscal Especializado DDHH y DIH

Dra. Paula Andrea Valencia Valencia
Jueza 16 Penal del Circuito con Funciones de
Conocimiento de Cali

Dr. Julián Chica Díaz
Juez 1º Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Cali

Dr. Carlos Eduardo Quintero Colonia
Juez 3º Penal del Circuito con Funciones de
Conocimiento de Cali

Dr. José Ilario Núñez Bermeo
Juez 18 Penal del Circuito con Funciones de
Conocimiento de Cali

Dr. Cristhian Alberto Serna Muriel
Juez 32 Penal Municipal con Funciones de Control
de Garantías de Cali

Dr. Andrés Fernando Córdoba Benítez
Juez 22 Penal Municipal con Funciones de
Conocimiento de Cali

Dra. Carolina Becerra Herrera
Abogada y Docente Universitaria

Dr. Raimundo Tello Benitez
Abogado y Docente Universitario

Lugar: Hotel Intercontinental Cali - Salón Farallones

Invita: Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Comité Organizador

Información:  3216173743 - Escribir y dejar datos de contacto.



L

A

B

O

R

A

L

SUMAS PAGADAS POR
CONCEPTO DE MESADAS
PENSIONALES
POSTERIORMENTE
DECLARADAS PRESCRITAS

**Excepción de
compensación
propuesta por AFP,
para extinguir las
obligaciones derivadas
del reconocimiento de
intereses moratorios
por acrecimiento de la
pensión de
sobrevivientes**

M.P **Fabio Hernán Bastidas Villota**

Sentencia # 02
enero 20 de 2026

760013105009202500088-01

La AFP pagó ciclos que la juez de primera instancia luego declaró prescritos en la sentencia de primer grado, concretamente los ciclos comprendidos entre el 24 de septiembre de 2017 al 02 de mayo de 2021 que ascienden a la suma de \$ 29.917.793, por lo que solicitó en su recurso de alzada que las sumas pagadas en periodos prescritos fueran compensadas con la condena de intereses moratorios a su cargo.

La Sala Primera de decisión laboral, consideró que no es aplicable la figura de compensación, dado que lo que ocurrió en este asunto, es que el fondo pensional de forma voluntaria espontánea y previa a la sentencia pagó las mesadas pensionales que en su criterio eran objeto del acrecimiento pensional y a pesar de que estas sumas a posteriori fueron declaradas prescritas por la instancia judicial, ello no configura un pago de lo no debido, ni un crédito compensable, dado que las obligaciones al declararse prescritas se configuran en obligaciones naturales de conformidad con el numeral 2 del artículo 1527 del Código Civil, quedando al arbitrio del deudor pagarlas o no, de ahí que al asumirse su pago a priori no puede pretenderse ahora reclamar su reembolso, porque se pagó una obligación natural.

Se indicó que, si la parte demandada considera que las sumas pagadas por concepto de ciclos prescritos corresponden a un «pago de lo no debido» o un «enriquecimiento sin causa», para recuperar dichos conceptos debe adelantar las diligencias administrativas o la demanda respectiva a fin de lograr el reembolso de dichos valores, a través de un proceso judicial o una aceptación formal de la pensionada, lo cual no ocurrió en este proceso.

ACCIDENTE DE TRABAJO

CULPA PATRONAL

«La demandada incumplió sus deberes de prevención, cuidado y seguridad industrial al permitir la operación de un tractor sin verificar la idoneidad del trabajador mediante la exigencia de la licencia de conducción respectiva ni acreditar la capacitación suficiente para dicha labor.»

En el caso objeto de análisis, en el que se produjo la muerte del trabajador cuando a órdenes de la sociedad demandada, conducía un vehículo tipo tractor, sin contar con licencia de conducción vigente a la fecha del accidente, en criterio de la Corporación, la empresa no acreditó que el trabajador hubiera recibido capacitación específica para la conducción del tractor involucrado en el accidente mortal. Ni existe constancia documental de que se hubiera impartido formación adecuada, ni tampoco se identificó ningún riesgo asociado a la conducción de este tipo de vehículo o de maquinaria agrícola en los análisis de riesgos realizados por la empresa. Esta falta de identificación y gestión de riesgos es especialmente grave, ya que la naturaleza de la actividad requería medidas de prevención y control específicas para evitar accidentes de esta índole. El plan de emergencia diseñado por la empresa resultó inadecuado frente a la posibilidad de un siniestro como el ocurrido. Se constató que dicho plan no contemplaba procedimientos eficaces para la atención de accidentes relacionados con el vuelco o el aplastamiento por vehículos tipo tractor.

Dijo la Sala que se configura la culpa patronal cuando el empleador, frente a una actividad peligrosa, omite verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su ejecución, no acredita la capacitación ni certificación del trabajador, y no identifica ni gestiona adecuadamente los riesgos inherentes a la labor, omisiones que guardan relación causal directa con el daño producido.

Por tanto, la Sala revocó la sentencia absolutoria de primera instancia al hallar plenamente demostrada la culpa patronal de la sociedad demandada en el accidente de trabajo que frustró la vida del trabajador y, en su lugar, declaró probada la culpa patronal y condenó a a pagar perjuicios morales y perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro).

M.P **Carolina Montoya Londoño**

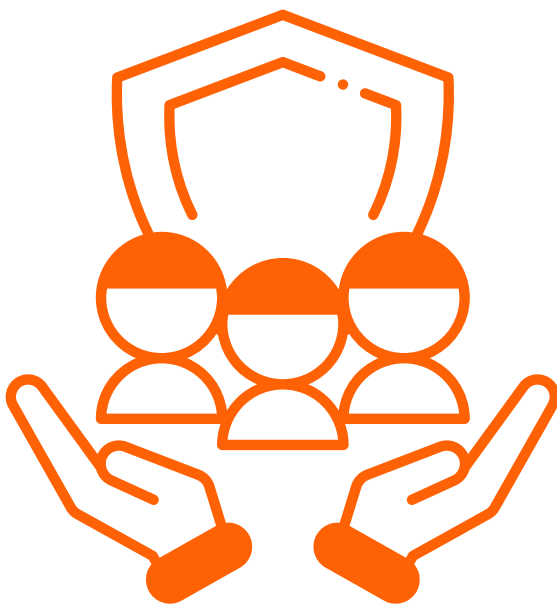
Sentencia # 064
marzo 13 de 2026

760013105002201500262-01



EXTINCIÓN PROTECCIÓN FUERO CIRCUNSTANCIAL PROLONGACIÓN INJUSTIFICADA DEL CONFLICTO COLECTIVO

La sentencia de primera instancia fue revocada, en razón a que, si bien, el conflicto laboral colectivo estaba vigente para cuando se efectuó la terminación del contrato laboral de la trabajadora el 9 de diciembre de 2020, la prolongación injustificada del conflicto colectivo ocasiona que se extinga la protección foral, y aunado a lo anterior, la terminación del vínculo laboral obedeció al término fijado por ambas partes y que fue notificado en debida forma por la parte demandada.



M.P Alejandra María Álzate Vergara

Sentencia # 004
enero 23 de 2026

760013105010202100120-01

Se resaltó en la providencia que si bien, no se desconoce que en principio la demora se debió a la falta de trámite administrativo por las partes, no puede el sindicato o los trabajadores beneficiarse de esa omisión creando un fuero indefinido; el deber de los sindicatos no se limita a presentar el pliego de peticiones, sino que comprende el de estar atentos a que este cumpla con su cometido, de no ser así, lleva al decaimiento del conflicto colectivo por presentarse un abandono tácito y una terminación anormal, ya que este no puede perpetrarse indefinidamente.

En el caso concreto, dentro del conflicto colectivo se evidencia un estancamiento del proceso y falta de interés del sindicato en culminar el conflicto colectivo, conductas que se desplegaron hasta la fecha de finalización del contrato de trabajo del demandante, 9 de diciembre de 2020 y, tan solo hasta el 25 de enero de 2021, mediante escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento, informa la decisión de retirar el pliego de peticiones.

Se advirtió que, si bien es posible que el empleador no quisiera sentarse a negociar el pliego presentado, lo cierto es que la organización sindical ante tal negativa debe asumir un rol activo con el fin de que sus solicitudes sean atendidas, escuchadas, discutidas y resueltas favorablemente por parte del empleador y no solamente conformarse con la simple radicación del pliego de peticiones, pues lo que se pretende en esta fase es la solución del conflicto colectivo de trabajo.

REEMBOLSO DERIVADO DE ATENCIÓN MÉDICA URGENCIA VITAL EN EL EXTERIOR

El demandante, persona de 74 años de edad, con antecedentes de hipertensión, hipotiroidismo, uso crónico de medicamentos anticoagulantes y condición de pensionado, emprendió un viaje internacional de carácter voluntario, sin prever la contratación de una póliza de seguro médico internacional, a pesar de su condición médica, edad avanzada y del hecho de que el régimen especial del Magisterio no contempla cobertura internacional.

Que en su demanda pretendió se reconociera y reembolsara los gastos derivados de una atención médica de urgencia vital que le fue prestada en el exterior.

Régimen de exclusiones

Excepción

Para la Sala el régimen especial de salud del Magisterio no puede ofrecer una protección inferior a la prevista en el PBS del régimen general, por lo que las exclusiones, incluidas las relativas a servicios prestados en el exterior, no son absolutas y pueden no aplicarse en casos concretos cuando se comprometa la vida, la dignidad humana o la integridad del afiliado, y no existan alternativas efectivas en el país.



Responsabilidad compartida **Deber de autocuidado**

Desde esta perspectiva, el afiliado no solo tiene derecho a recibir atención en salud, sino también la obligación de cooperar activamente con el sistema, acudiendo oportunamente a los servicios disponibles en el territorio nacional, siguiendo las indicaciones médicas, evitando prácticas que pongan en riesgo su vida o agraven su estado, y gestionando sus necesidades conforme a los procedimientos previstos por la normativa vigente.

Así las cosas, la Sala revocó la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, y en su lugar se condenó solidariamente al FOMAG, administrado por Fiduprevisora S.A., y a COSMITET LTDA, en su calidad de operador de salud del régimen especial del Magisterio, a pagar al actor el 50% de los gastos médicos acreditados en el expediente.

M.P Mónica Teresa Hidalgo Oviedo

Sentencia # 011
enero 15 de 2026

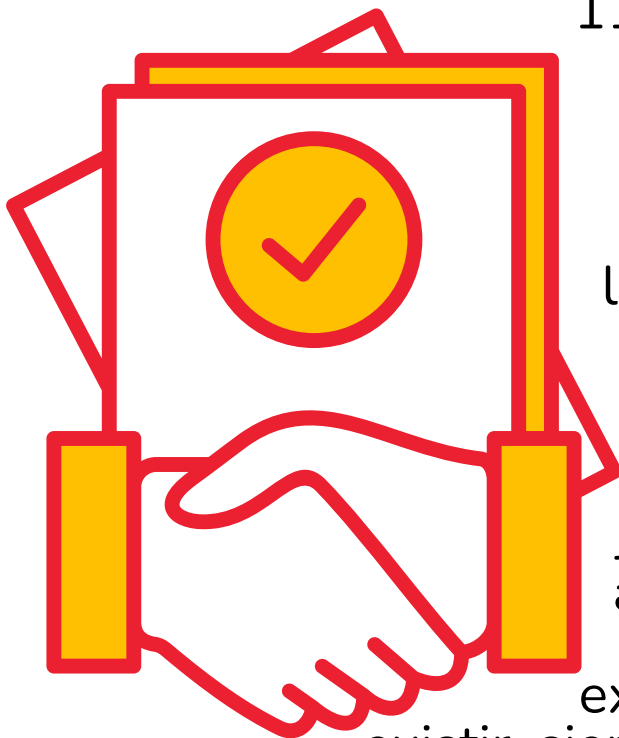
760012205000202500293-00



JUBILADO *EMCALI*

RECLAMA PRIMAS EXTRALEGALES POR APLICACIÓN DE CONVENCIÓN COLECTIVA

Se declaró por parte de la Sala cuarta de decisión laboral, el derecho del demandante, en calidad de jubilado de Emcali, al reconocimiento y pago vitalicio de las primas semestral extralegal, prima semestral de junio y prima de navidad, consagradas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, en armonía con los artículos 114 y 115 del mismo instrumento.



La Sala mayoritaria no acogió la nueva interpretación efectuada en sentencia SL2234-2025, por cuanto, en ella se obvia que los firmantes de la convención en las cláusula 120 del mismo instrumento las partes voluntariamente previeron «RECONOCIMIENTO A JUBILADOS. EMCALI reconocerá a los jubilados la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir, siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos (...)». A través de la cual resulta claro que las partes reconocen expresamente que existen prestaciones que originariamente fueron destinadas a los trabajadores activos, pero se extenderán a los jubilados de la entidad.

M.P Arlis Alana Romero Pérez

Sentencia # 054
febrero 20 de 2026

760013105016202500082-01

Se explicitó que el texto convencional como norma generadora de derechos contiene una antinomia, pues de una parte pareciera que los beneficios en cita solo son para trabajadores activos y en otra da a entender que estos mismos se extienden al personal jubilado; no obstante ello, lo cierto es que dicha disyuntiva debe resolverse con aplicación del principio de favorabilidad previsto en el art. 21 del CST y el 53 constitucional, según el cual en caso de existir dos entendimientos posibles de las normas, deberá acogerse aquel que resulte más favorable al trabajador.

SALVAMENTO DE VOTO:

Magistrada Yuli Mabel Sanchez Quintero

La magistrada se apartó de la posición mayoritaria, habida consideración que, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció al respecto mediante decisión SL 2234-2025, en la que cambió su criterio, quien luego del examen de la CCT 1999-2000, se llegó a la conclusión de que el Tribunal incurrió en error manifiesto en la interpretación del artículo 115, pues desconoció la condición expresa establecida: «siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos» y no realizó el análisis correspondiente para determinar si las primas de los artículos 71, 72 y 74 cumplían dicha condición. Así las cosas, la Sala infiere que el Tribunal también erró al establecer que el demandante tiene derecho a los beneficios convencionales establecidos en los artículos 71, 72 y 74 de la Convención Colectiva 1999-2000, toda vez que estos no son susceptibles de cobijar a los jubilados por su naturaleza y características específicas para trabajadores activos.

TERMINACION DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CLÁUSULA ABUSIVA O

LEONINA

Indemnización de perjuicios en la modalidad de lucro cesante

La Sala Tercera de Decisión Laboral mayoritaria, revocó la sentencia de primera instancia y declaró ABUSIVA (Leonina) la cláusula vigésima primera, parágrafo tercero, del contrato de prestación de servicios, al concluir que permitía la terminación unilateral sin indemnización, en un contrato de adhesión elaborado íntegramente por la entidad contratante.



En los considerandos de la providencia se analizaron los elementos característicos de cláusula «**Leonina**», a saber:

- i) la ausencia de negociación individual;
- ii) la lesión al principio de buena fe objetiva; y
- iii) la generación de un desequilibrio significativo e injustificado entre los derechos y obligaciones de las partes.

La Sala declaró abusiva la Cláusula, por:



- 1 El contrato fue de ADHESION, se trató de un clausulado preestablecido, dentro del cual se incluyó la facultad de terminación unilateral sin indemnización redactado.
- 2 La estipulación cuestionada lesiona los requerimientos emergentes de la buena fe comercial desde una perspectiva objetiva.
- 3 La cláusula genera un desequilibrio significativo en los derechos y obligaciones de las partes.

La cláusula vigésima primera, parágrafo tercero, carece de eficacia jurídica en cuanto excluye la responsabilidad de la entidad por la terminación anticipada del contrato. Por tal razón, no podía el a quo fundamentar la absolución de la demandada en una estipulación que resulta contraria a los postulados que rigen la contratación civil.

Salvamento de Voto:

El asunto debió ser revisado conforme el principio de la «Ley Contractual», aplicable a asuntos de naturaleza civil, en donde se predica que celebrado el contrato con el lleno de requisitos legales, este se erige como ley para los contrayentes, conforme lo precisa el art. 1602 C.C.

M.P Carlos Alberto Oliver Galé
Sentencia # 041
marzo 16 de 2026
76001310500820220050601



PRESCRIPCIÓN TRIENAL EN RECLAMOS DE REEMBOLSO

ASEGURADORAS DE RIESGOS LABORALES

El apelante consideró que se debió aplicar la prescripción ordinaria del artículo 2536 del Código Civil que establece un plazo de 10 años. No obstante, para la Sala de decisión, resultó errónea la apreciación del apelante, pues la prescripción para las acciones de recobro entre entidades administradoras de riesgos laborales se rige por los artículos 488 y 489 del CST, y 151 del CPTSS, que prevén que las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Este es el criterio vigente de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral que, en materia contractual, es incuestionable que la prescripción extintiva se debe definir conforme la regulación propia del ordenamiento laboral y no del civil o de otra rama del derecho.

M.P Fabio Hernán Bastidas Villota
Sentencia # 011
enero 23 de 2026

760013105007202200572-01

TRABAJO DOMINICAL HABITUAL NO DISFRUTADO DESCANSO COMPENSATORIO



La demandada demostró que dio permiso sindical remunerado al demandante cada semana, a partir de lo cual, la juez de primera instancia concluyó que sí se le garantizó el descanso compensatorio.

La Sala de Decisión consideró que el permiso sindical otorgado al demandante no tiene la naturaleza de ser el día de descanso establecido en el artículo 181 CST, sino que es un derecho que se da a los directivos sindicales con fundamento en el artículo 39 Superior para que cumplan con sus funciones, tal y como lo indica el artículo 416 A del C.S.T.. De ahí que, con el permiso sindical otorgado al demandante no se compensa el día de descanso al que tenía derecho por haber laborado habitualmente el domingo.

En esa medida, el demandante tenía derecho al descanso compensatorio, el cual no se podía compensar en dinero, pues se desvirtuaría su finalidad; sin embargo, en este caso, el demandante finalizó su contrato con la demandada en julio de 2018 y se encuentra pensionado, por lo cual es procedente el pago de esos descansos que no se disfrutaron.

M.P Germán Varela Collazos
Sentencia # 03
enero 30 de 2026
760013105001202100275-01



REINTEGRO

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

POR RAZONES DE SALUD

En el presente caso, la Sala revocó la decisión de primera instancia que absolvió a la empresa temporal de las pretensiones y declaró la inexistencia de los elementos de un contrato de trabajo con empresa X, para en su lugar, declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y condenarla a reintegrar a la demandante a su cargo o a uno de iguales o superiores condiciones.

Se estableció que, el despido carece de sustento, toda vez que no se evidenció que la parte empleadora hubiese agotado los procedimientos necesarios para garantizar la protección de los derechos del trabajador, ni que hubiera valorado el impacto que dicha terminación podría generar sobre su estado de salud. Adicionalmente, la empleadora tenía la obligación de observar las disposiciones legales pertinentes, entre ellas, solicitar la respectiva autorización al Ministerio del Trabajo antes de proceder a la desvinculación, para garantizar que la desvinculación no estuviera relacionada con el estado de salud de la trabajadora.

M.P Carlos Alberto Oliver Galé

Sentencia # 009
enero 30 de 2026

760013105014201900594-01

SUSTITUCIÓN PENSIONAL *CON ENFOQUE DE GENERO*

DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL ENTRE BENEFICIARIAS

Para la Sala no existieron dudas que el afiliado fallecido ejerció violencia respecto de X y que esa fue la razón para que la cohabitación entre estos terminará, pese a esa separación aquel continuó frecuentándola, y que en su convalecencia le pidió perdón por los abusos que cometió con ella.

Por lo anterior, el Colegiado se apartó de las consideraciones de la jueza de instancia, pues desconocer la situación de quien empezó la convivencia con el causante, cuando tenía 15 años de edad, con quien además tuvo 6 hijos y padeció violencia moral, económica y psicológica, representaría una violencia institucional al revictimizarla.

PENSION

M.P José Manuel Tenorio Ceballos

Sentencia

septiembre 26 de 2025

760013105009202000036-01

DESPIDO CON JUSTA CAUSA GRAVE INDISCIPLINA

La sala revocó la condena por despido injusto y negó la reliquidación de prestaciones sociales, al acreditar que los rubros discutidos eran no salariales conforme al art. 128 CST.

Se tuvo como consideraciones que el actor incurrió en conductas de grave indisciplina y malos tratamientos contra un compañero de trabajo durante la jornada laboral, subsumibles en el numeral 2 del artículo 62 del CST, y verificado que la empleadora adelantó el procedimiento disciplinario previsto en el RIT (cargos, traslado de pruebas – incluido video y testimonios–, y descargos) y motivó la decisión, la conducta objeto de reproche satisface la justa causa del artículo 62 # 2 CST y constituye violación grave de obligaciones del artículo 58 CST.

Además, se advirtió que, No se probó fuero por su condición de padre cabeza de familia bajo los estándares constitucionales, entre ellos: (i) responsabilidad exclusiva o predominante sobre hijos menores o personas incapacitadas; (ii) ausencia fáctica, económica o funcional del otro progenitor; (iii) carencia de redes de apoyo económico; y (iv) debida puesta en conocimiento al empleador de tal situación. En consecuencia, no procedió el reintegro.

M.P Carolina Montoya Londoño
Sentencia # 030
febrero 18 de 2026

760013105015202500002-01

¿JUSTA CAUSA?

PERMISO PARA DESPEDIR

La sala de decisión laboral, a diferencia de la primera instancia, NO autorizó el levantamiento del fuero sindical que ampara al demandado, al advertir que, que la parte demandante incumplió con la carga de acreditar el supuesto de hecho de la configuración de la justa causa de despido.

Se dijo que, el empleador sustentó la justa causa del despido en la supuesta presentación de documentos falsos para obtener un provecho indebido, incumplió con su carga procesal al no demostrar cuál fue la conducta específica —distinta de la recepción de las sumas consignadas — que transgredió la misión, visión, principios o filosofía corporativa; que implicara manifestaciones falsas o adulteradas; o que acreditara la presentación o utilización de documentos ficticios o inconsistentes para el retiro de cesantías. En general, no acreditó que el trabajador haya sido quien presentó las referidas autorizaciones.



M.P Carolina Montoya Londoño

Sentencia # 040
febrero 27 de 2026

760013105003202400261-01



JUEZ DE FAMILIA

CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

La Sala concluyó que, la competencia para conocer el asunto, es del Juzgado de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, en atención a que, los errores endilgados al registro civil de defunción, están ligados a la filiación paternal, por cuanto, la actora aduce que i) el apellido del causante no corresponde porque, fue registrado únicamente con el apellido de su madre, esto es, Trochez, y en el registro aparece Reinaldo Trochez Rodríguez; ii) el nombre del padre no corresponde, indicando que, no fue registrado por éste. Situaciones que, deberá esclarecer el Juez de Familia, toda vez que, la filiación paterna o materna, tiene implicaciones jurídicas así el ciudadano haya fallecido, por lo que, se evidencia, una alteración en el estado civil del finado.

M.P Yuli Mabel Sánchez Quintero
auto de febrero 19 de 2026

760011600000202600016-00

M

I

X

T

A

CONFLICTO APARENTE

REINTEGRO DE RECURSOS EPS VS IPS

La Sala resolvió inadmitir por improcedente el conflicto negativo de competencia suscitado entre Juzgado Civil del Circuito y Juzgado Laboral del Circuito, remitiendo el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para que avoque el conocimiento del proceso en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Al verificarse que, el despacho receptor, pese argumentar que la competencia radica en dicha entidad, no remitió el expediente para que fuera avocado por dicha autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, y contrario a ello, suscitó el conflicto contra el Juzgado Laboral, al que de contera considera que tampoco es competente, de ahí, es de concluir que el conflicto resulta meramente aparente, por cuanto, no se ha propuesto respecto del despacho que, a criterio del Juez del Circuito, debe conocer del proceso verbal promovido, por lo que se deberá remitir el expediente a la autoridad mencionada, para que, sin perjuicio del análisis de la calificación judicial de la acción promovida avoque el conocimiento de la misma.

M.P Andrés Mauricio Beltrán Santana
auto de febrero 20 de 2026

760011600000202600010-00



SALA DE GOBIERNO 2026

Presidenta Tribunal Superior:
Ana Julieta Argüelles Daraviña
Vicepresidenta Tribunal Superior:
Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
secretariageneraltsc@gmail.com

SALA CIVIL

Presidente:
Juan Fernando Rangel Torres
Vicepresidente:
Nelson Yesid Ruiz Hernández
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Presidente:
Diego Buitrago Flórez
Vicepresidente:
Carlos Alberto Trochez Rosales
secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA DE FAMILIA

Presidenta:
María Andrea Arango Echeverri
Vicepresidente:
Oscar Fabián Combariza Camargo
ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA LABORAL

Presidente:
José Manuel Tenorio Ceballos
Vicepresidenta:
Katherine Hernández Barrios
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA PENAL

Presidente:
Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
Vicepresidenta:
Sandra Liliana Portilla López
sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SALA CIVIL

Ana Luz Escobar Lozano
Carlos Alberto Romero Sánchez
Carlos Eduardo Arias Correa
César Evaristo León Vergara
Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
Hernando Rodríguez Mesa
Homero Mora Insuasty
Juan Fernando Rangel Torres
Nelson Yesid Ruiz Hernández



SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Carlos Alberto Tróchez Rosales
Diego Buitrago Flórez
Gloria del Socorro Victoria Giraldo

SALA DE FAMILIA

Claudia Consuelo García Reyes
Franklin Torres Cabrera
María Andrea Arango Echeverri
Óscar Fabián Combariza Camargo



SALA LABORAL

Alejandra María Alzate Vergara
Álvaro Muñiz Afanador
Arlys Alana Romero Pérez
Carlos Alberto Carreño Raga
Carlos Alberto Oliver Gale
Carolina Montoya Londoño
Doly Sofia Corredor Molano
Elsy Alcira Segura Díaz
Fabio Hernán Bastidas Villota

Germán Varela Collazos
Jorge Eduardo Ramírez Amaya
Katherine Hernández Barrios
José Manuel Tenorio Ceballos
María Isabel Arango Secker
Mary Elena Solarte Melo
Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
Nohora Cristina Ceballos Melodelgado
Yuli Mabel Sánchez Quintero

SALA PENAL

Ana Julieta Arguelles Daraviña
Cesar Augusto Castillo Taborda
Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
Luis Fernando Casas Miranda
Orlando de Jesús Pérez Bedoya

Orlando Echeverry Salazar
Roberto Felipe Muñoz Ortiz
Sandra Liliana Portilla López
Socorro Mora Insuasty